

Proposición de prueba sin previa delimitación de hechos controvertidos: la incoherencia procesal del nuevo artículo 438 LEC

Sumario

La Ley 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, introduce una significativa novedad procesal al modificar el apartado 8 del artículo 438 LEC, estableciendo un plazo de cinco días para que las partes, tras la admisión de la demanda en juicio verbal, puedan proponer los medios de prueba que estimen necesarios en defensa de sus pretensiones. Este trabajo examina en profundidad las implicaciones de la reforma, poniendo de relieve la tensión que genera respecto al tradicional trámite de fijación de hechos controvertidos: de un lado, la anticipación de la fase probatoria compromete la eficacia de dicho trámite; de otro, se cuestiona la coherencia procesal de admitir prueba sin una previa delimitación clara de los extremos litigiosos.

Abstract

Law 1/2025, of January 2, on measures concerning the efficiency of the Public Justice Service, introduces a significant procedural innovation by amending paragraph 8 of Article 438 of the Spanish Civil Procedure Act (LEC). It establishes a five-day period during which, following the admission of the claim in summary proceedings, the parties may propose the evidence they deem necessary in support of their respective claims. This paper examines in depth the implications of the reform, highlighting the tension it generates in relation to the traditional stage of determining the disputed facts: on the one hand, the anticipation of the evidentiary phase undermines the effectiveness of that stage; on the other, the procedural coherence of admitting evidence without a prior delimitation of the issues in dispute is called into question.

Title: *Proposal for evidence without prior delimitation of disputed facts: the procedural inconsistency of the new Article 438 LEC*

Palabras clave: hechos controvertidos; proposición de la prueba; admisión de la prueba; juicio verbal; función delimitadora; función probatoria; artículo 438.8 LEC

Keywords: *Controversial facts; proposal of evidence; admission of evidence; oral proceedings; delimiting function; probative function; Article 438.8 LEC*

DOI: 10.31009/InDret.2026.i1.12

1.2026

Recepción

17/09/2025

-

Aceptación

22/10/2025

-

Índice

-

1. Introducción

2. El hecho controvertido en el proceso civil

2.1. Precisión terminológica ¿Qué es (o no es) «hecho»?

2.2. Hechos controvertidos vs. hechos pacíficos y notorios

3. La determinación del hecho controvertido. Momento procesal legalmente previsto

3.1. La función delimitadora de la audiencia previa en el juicio ordinario

3.2. La fijación del hecho controvertido en el juicio verbal

a. Regulación anterior a la LO 1/2025

b. Regulación posterior a la LO 1/2025

4. La fijación de los hechos controvertidos como presupuesto de la proposición y admisión de prueba

5. Procedimiento y sujetos intervenientes en la fijación de los hechos controvertidos

6. A modo de reflexión final

7. Bibliografía

-

Este trabajo se publica con una licencia Creative Commons Reconocimiento-No Comercial 4.0 Internacional 

1. Introducción*

La modificación de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante LEC) operada por la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia (en adelante LO 1/2025)¹, se presenta como una de las reformas de mayor calado de la normativa procesal civil de los últimos tiempos. A la reestructuración de los órganos jurisdiccionales, con la supresión de los Juzgados y la creación de los Tribunales de Instancia, se unen novedades trascendentales como el requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda en que consisten los métodos adecuados de solución de conflictos, o la introducción de previsiones para la agilización de la tramitación de los procesos judiciales.

Precisamente en este último punto se incardina la renovación del juicio verbal, con aspectos tales como la posibilidad de que el órgano judicial pueda decidir, en función de las peticiones probatorias de las partes, que haya o no lugar al acto de la vista aun cuando así lo solicitan aquellas (artículo 438.10 LEC), o la facultad de dictar sentencias orales (artículo 447.1 LEC). Igualmente se modifica el trámite de admisión de la demanda y contestación inmediatamente anterior a la celebración de la vista, pasando a señalar el artículo 438.8 LEC que, una vez presentada la contestación a la demanda, así como, en su caso, la reconvenCIÓN o la alegación de crédito compensable, o bien transcurridos los plazos procesales establecidos al efecto, el Letrado de la Administración de Justicia dictará diligencia de ordenación mediante la cual se dispondrá dar traslado del escrito de contestación a la parte actora, concediendo además a ambas partes un plazo común de cinco días para que, dentro de dicho término, propongan los medios de prueba que estimen pertinentes en defensa de sus pretensiones. Con ello, se produce una alteración en el orden lógico tradicionalmente establecido respecto a las distintas fases o funciones preparatorias del acto del juicio, que en el ámbito del juicio oral se circunscriben a las finalidades conciliadora, saneadora, delimitadora y probatoria de la Audiencia Previa, pero que, como veremos, igualmente encuentran acomodo en el desarrollo del juicio verbal.

De esta suerte, en nuestro estudio se examinará cómo la nueva regulación introducida en el artículo 438.8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que la proposición de la prueba por las partes deba realizarse en un momento procesal anterior a la fijación de los hechos controvertidos, lo que implica una anticipación de la función probatoria respecto de su finalidad delimitadora.

A tal efecto, se partirá de un análisis preliminar, de carácter conceptual y sistemático, en torno a la noción de «hecho controvertido». Posteriormente, se abordará el examen del momento procesal previsto legalmente para su determinación, efectuando una comparación entre las previsiones normativas relativas a la audiencia previa del juicio ordinario y aquellas que rigen el juicio verbal, tanto en su configuración anterior como posterior a la reforma operada por la LO 1/2025.

Este recorrido servirá como base metodológica para ofrecer una respuesta a la cuestión relativa a la trascendencia que reviste la correcta y precisa fijación de los hechos controvertidos, tanto

* Autor/a de contacto: Ana María Vicario Pérez, Profesora Ayudante Doctora de Derecho Procesal en la Universidad de Burgos (amvperez@ubu.es). El presente trabajo forma parte del Proyecto de Investigación del Plan Estatal «Estado de Derecho, justicia sostenible y digitalización en el espacio judicial europeo: preguntas y respuestas» (PID2024-156567NB-I00).

¹ BOE nº. 3, de 3 de enero de 2025, BOE-A-2025-76.

en su condición de presupuesto indispensable para la proposición de los medios de prueba por las partes, como en su función de marco de referencia para la decisión judicial sobre la admisibilidad de dichos medios. ¿Tiene lógica procesal que la prueba se proponga cuando los extremos esenciales del litigio no han sido determinados? ¿En base a qué criterios de suficiencia para esclarecer los hechos controvertidos basará el órgano judicial su decisión de admisión de la prueba propuesta, si tales hechos no han sido fijados?

2. El hecho controvertido en el proceso civil

2.1. Precisión terminológica ¿Qué es (o no es) «hecho»?

Nuestro análisis debe partir necesariamente de una delimitación del concepto «hecho controvertido», diferenciándolo de otra terminología con la que puede llegar a ser confundido, con el fin de dotarlo de la entidad suficiente como para recalcar la importancia de su fijación en el curso del proceso.

Partiendo de una concepción eminentemente teleológica, podría afirmarse apriorísticamente que por «hecho controvertido» debe entenderse todo aquello que va a ser objeto de prueba. Sin embargo, descendiendo al plano de lo concreto, «hecho controvertido» y «objeto de la prueba» no son ni mucho menos conceptos intercambiables. Y más aún, en este entramado terminológico ha de aludirse también al «objeto del proceso», encontrándonos así con un trípode, que no un tronco unitario, sobre el que se asienta la posterior proposición, admisión y práctica de la prueba.

No pretendemos abordar los planteamientos dogmáticos habidos en torno a la noción del objeto del proceso, toda vez que ello excedería los límites del presente trabajo. Simplemente traeremos a colación las posiciones doctrinales consolidadas, a efectos de ofrecer una definición que nos permita delimitar los conceptos que nos ocupan.

Así, el objeto del proceso se concibe como la tutela jurisdiccional concreta solicitada por las partes, en tanto que la prueba son los sucesos o circunstancias alegadas por estas². En palabras de PRIETO CASTRO, se trata «*del tema que el peticionario de justicia o tutela jurídica somete al órgano jurisdiccional, mediante el ejercicio de la acción incoadora en la correspondiente demanda, para que dicho órgano lo haga cuestión a resolver en la sentencia*»³. En similar tónica argumental, para GIMENO SENDRA, el objeto del proceso «*no es otro sino la pretensión, la cual consiste en una declaración de voluntad, debidamente fundamentada, del actor que formaliza generalmente en el escrito de demanda y deduce ante el juez, pero que se dirige contra el demandado, en cuya virtud se solicita del órgano jurisdiccional una sentencia (...). Eventualmente, también puede integrar el objeto del proceso la contestación del demandado, cuando deduzca una reconvenCIÓN o excepciones a ellas asimiladas (...)*»⁴. E igualmente DE LA OLIVA SANTOS, quien sostiene que ha de entenderse por

² GARCIMARTIN MONTERO, R. *El objeto de la prueba en el proceso civil*, Cedecs Editorial, Barcelona, 1997, p. 27.

³ PRIETO CASTRO, L., *Tratado de Derecho Procesal Civil. Proceso declarativo y proceso de ejecución*, Aranzadi, Pamplona, 1985, p. 421.

⁴ GIMENO SENDRA, V., «*El objeto del proceso*», en GIMENO SENDRA, V./DÍAZ MARTÍNEZ, M./CALAZA LÓPEZ, S., *Derecho procesal civil. Parte general*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 171-189, esp. p. 171; en el mismo sentido, CASTILLEJO MANZANARES, R., *Del poder de disposición de las partes sobre el proceso civil y sobre sus pretensiones*, La Ley, Madrid, 2014, pp. 17 – 19.

pretensión a tales efectos «*la acción y efecto de pretender y, más exactamente, de pretender una concreta tutela jurisdiccional, una sentencia con un determinado contenido*»⁵.

Desde una perspectiva dogmática, RAMOS MÉNDEZ define el objeto del proceso como el contenido del pleito, esto es, como aquello sobre lo que necesariamente debe versar el mismo (*thema decidendum*) y que, por consiguiente, presenta un carácter puramente instrumental. Ello es consonante con el planteamiento más clásico, según el cual el objeto del proceso se ha identificado con el derecho material, esto es, con la situación fáctica preexistente al pleito y sobre la que este versa. El objeto del proceso se erige, desde este planteamiento, como la realidad sustantiva sobre la que se ocupará el desarrollo del litigio⁶. Ciertamente coincidente se muestra PREDAZ PENALVA, para quien nos encontramos ante «*la actuación jurisdiccional de la ley que se desprende en el caso concreto*»⁷.

Empero, desde el punto de visto práctico, la noción de objeto del proceso no puede ser estudiada con un criterio único sino en función del escenario en el que se presente: objeto del proceso para la identificación de cosa juzgada; para la determinación de la existencia o no de litispendencia; para la posible división de la continencia de la causa; para la posibilidad o no de acumulación de acciones; para el reparto de asuntos en la jurisdicción; etc. Para cada una de estas situaciones jurídicas, la concreción de los elementos del objeto⁸ del proceso exige observar el concepto desde diferentes prismas⁹. Ello no obstante, el núcleo esencial va a venir siempre marcado por la actividad de las partes, pues «*la esencia del proceso es ser génesis del derecho y por lo tanto no puede tratar de objetivarse un contenido en él distinto del de la propia actividad procesal*»¹⁰. Independientemente de cuál sea el aspecto del objeto del proceso que sirva de utilidad en la búsqueda de respuesta a las situaciones enunciadas, en todas ellas habrá un elemento común que no puede ser desatendido y que devendrá en fundamental, cual es lo alegado por las partes en los suplico de sus respectivos escritos de demanda y contestación (o más bien reconvención de darse esta¹¹).

⁵ DE LA OLIVA SANTOS, A., *Objeto del proceso y cosa juzgada en el proceso civil*, Civitas, Pamplona, 2005, p. 28. El autor señala además la conveniencia de no confundir los términos de «acción» y de «pretensión», siendo la primera el derecho a solicitar el pronunciamiento de los órganos judiciales en el ejercicio de un derecho subjetivo y así obtener una tutela jurisdiccional; y la segunda la materialización de esa acción en el caso concreto. Así, «*el objeto del proceso civil regido por el principio dispositivo está constituido por la acción o acciones afirmadas al formular la pretensión*» (p. 29). También sobre esta diferenciación, LORCA NAVARRETE, A. M. *Conceptos básicos del Proceso Civil I. La pretensión procesal, las partes procesales, la disposición del objeto del proceso y la competencia procesal*, Instituto Vasco de Derecho Procesal, San Sebastián, 2022, p. 62.

⁶ RAMOS MÉNDEZ, F., *Derecho procesal civil*, J. M. Bosch, Barcelona, 1990, pp. 396- 397.

⁷ PREDAZ PENALVA, E., «*El objeto del proceso civil*», en A.A.V.V., *El objeto del proceso civil*, Cuadernos de Derecho Judicial, CGPJ, Madrid, 1997, pp. 13 – 48, esp. p. 28.

⁸ Se entiende por elementos del objeto del proceso el «*personae petitum*» (personas litigantes) y la «*causa petendi*» (título de pedir), PRIETO XASTRO, L., *Tratado de Derecho Procesal Civil. Proceso declarativo y proceso de ejecución*, op. cit, pp. 426 – 427.

⁹ RAMOS MÉNDEZ, F., *Derecho procesal civil*, op. cit. p. 402.

¹⁰ *Ibidem* p. 403.

¹¹ Debemos puntualizar que la fundamentación fáctica de la contestación a la demanda no obedece a criterios tan estrictos como acontece con la demanda. En efecto, el demandado puede adoptar una postura en la que se limite a negar los hechos que fundamentan la pretensión del demandante, de forma tal que su petición será simplemente la no condena. En estos casos, el demandado no contribuye a la configuración del objeto del proceso, que quedará únicamente condicionado por la pretensión incluida en el escrito de demanda, siendo la contestación una mera «*contrapretensión*». Se habla así de objeto «*necesario*» del proceso (pretensión del actor en la demanda) y de objeto «*contingente o accesorio*» del proceso (contrapretensión de la contestación). De este modo, solo cuando su oposición venga acompañada de hechos distintos a los afirmados en la demanda (excepciones materiales) y, más

Cuando el art. 399 LEC señala que en la demanda «se fijará con claridad y precisión lo que se pida», se está incluyendo por el legislador la referencia a lo que delimitará el pleito: el *petitum*, esto es, lo pedido por las partes. Volviendo a RAMOS MÉNDEZ, «*El petitum se delimita por la necesaria referencia al derecho que se quiere hacer valer, o cuya génesis procesal se busca. (...) Es preciso que esa petición sea ejercicio de una acción jurídica. Ello está en correspondencia con los hechos alegados en la demanda bajo un determinado punto de vista jurídico*»¹². En suma, el objeto del proceso se identifica con la pretensión (*petitum*) de las partes en el litigio (*personae*) debidamente sustentada en los hechos alegados y en la fundamentación jurídica¹³ aportada (*causa petendi*)¹⁴. El litigante que se limite a solicitar el accionamiento de la justicia aduciendo una situación fáctica no obtendrá tutela alguna ni aportará nada de entidad para incoar el proceso si no deja claros los límites de su objeto a través de la fijación de su pretensión¹⁵.

Se advierte por lo demás una prohibición de la «*mutatio libelli*», por cuanto que el objeto del proceso queda fijado con los escritos aportados de parte, sin posibilidad de modificación posterior¹⁶. Señala a estos efectos MONTERO AROCA que, junto a razones técnicas basadas en una ordenada tramitación del proceso, ello no obedece sino a una cuestión de seguridad jurídica fundamentada en el artículo 24 CE, toda vez que la variabilidad de las pretensiones en el

aún, cuando se haga uso de la reconvención para la introducción de su propia pretensión, deberá realizarse por su parte un esfuerzo de fundamentación, contribuyendo ahora sí estas nuevas alegaciones a ampliar y perfilar el objeto del proceso. DE LA OLIVA SANTOS, A., *Objeto del proceso y cosa juzgada en el proceso civil*, op. cit. pp. 32 – 37.

¹² RAMOS MÉNDEZ, F., *Derecho procesal civil*, op. cit. p. 413.

¹³ Se plantea GIMENO SENDRA si tanto la fundamentación fáctica como la jurídica constituyen elementos fundamentales de la pretensión o si, por el contrario, esta queda fundamentada y amparada únicamente con los extremos fácticos alegados. Aboga el autor por la «teoría de la sustanciación», de forma tal que lo determinante en la delimitación de la pretensión y, por tanto, en la configuración del objeto del proceso, son los hechos empíricos, esto es, el «estado de las cosas» en el que el actor basa su petición. Ahora bien, esos acontecimientos reales deben ser entendidos como «conjunto de hechos jurídicos» o hechos a los que el ordenamiento sustantivo apareja una serie de efectos jurídicos instados en la pretensión. De esta suerte, no todos los hechos o acontecimientos mencionados en la demanda, ocurridos antes o fuera del proceso, forman parte del fundamento de la pretensión. Solo aquellos que pueden encuadrarse dentro de las normas sustantivas que otorgan los efectos jurídicos solicitados en la demanda constituyen la verdadera base fáctica del objeto directo de la pretensión. Así, «*tan solo los hechos que, por su significación jurídica, constituyen el fundamento de la pretensión, integran el objeto del proceso, debiéndose distinguir el título jurídico del derecho subjetivo (que integra la «causa petendi» y se erige en un elemento esencial de la pretensión), de los argumentos jurídicos que los sustentan y que pueden ser secundados o no por el tribunal*», GIMENO SENDRA, V., «*El objeto del proceso*», op. cit. pp. 176 – 177. En un sentido similar, para DE LA OLIVA SANTOS, solo lo que se conoce comúnmente como «el fondo» del asunto es lo que integra la pretensión y, así, el objeto del proceso, en DE LA OLIVA SANTOS, A., *Objeto del proceso y cosa juzgada en el proceso civil*, op. cit. p. 24.

¹⁴ ESPARZA LEIBAR, I., «*El objeto del proceso de declaración*», en GÓMEZ COLOMER, J. L. / BARONA VILAR, S. (coords.), *Proceso civil. Derecho procesal II*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 131 – 145, esp. p. 134, donde se señala, además, en relación con la pretensión, que esta es «*una declaración de voluntad fundamentada, mediante la que se solicita una concreta tutela, que será consecuencia del devenir de los acontecimientos en el marco de las relaciones sociales, y que deberá ser perfectamente individualizada y descrita, con referencia a un conjunto fáctico preciso*». Igualmente en MUÑOZ JIMÉNEZ, F. J. «*Actos de las partes delimitadores del objeto del proceso: demanda, contestación, réplica, dúplica, escrito de ampliación y conclusiones*», en A.A.V.V., *El objeto del proceso civil*, Cuadernos de Derecho Judicial, CGPJ, Madrid, 1997, pp. 147 – 220, esp. pp. 165 ss.

¹⁵ PRIETO CASTRO, L., *Tratado de Derecho Procesal Civil. Proceso declarativo y proceso de ejecución*, op. cit. p. 424: «*La acción (...) hoy no puede vivir, mostrando su virtualidad y poder, sino en tanto en cuanto vaya referida a un objeto (el que llamamos objeto mediato del proceso)*».

¹⁶ Ello desde la perspectiva de la fundamentación fáctica comprendida en tales escritos, no así por cuanto se refiere a la calificación jurídica, respecto de la que rige la máxima *iura novit curia*, CORTÉS DOMÍNGUEZ, V. / MORENO CATENA, V., *Derecho procesal civil. Parte general*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, p. 214; también sobre el particular TAPIA FERNÁNDEZ, I. *El objeto del proceso. Alegaciones. Sentencia. Cosa Juzgada*, La Ley, Madrid, 2000, pp. 67 ss.

tránscurso del proceso socavaría el principio de igualdad y colocaría a las partes en una entendible situación de indefensión¹⁷. No en vano, ambos escritos son inherentes y manifestadores del principio de aportación de parte que rige el proceso civil¹⁸. También desde la jurisprudencia es claro que el objeto del proceso queda concretado con la demanda y posterior reconvención, en su caso. Puede aludirse sobre el particular a la STS de 20 de junio de 1981, por la que el pleito debe referirse a los extremos fácticos habidos en el momento de la interposición de los escritos, en los que se fijará «*concreta y definitivamente los puntos de hecho y de derecho objeto del debate*». De esta suerte, aun cuando no predica respecto de la demanda, contestación y/o demanda reconvencional el antiguo brocado *lapis angularis et fundamentum iuditii*, sí opera para con ellos un efecto preclusivo que impide la introducción de nuevas alegaciones con posterioridad¹⁹. Criterio jurisprudencial este que fue recogido en los artículos 400 y 405 LEC, de los que se desprende la interposición de los escritos como el momento procesal en el que alegar los hechos que resulten conocidos o puedan invocarse, sin que sea admisible reservar su alegación para un proceso ulterior²⁰. Ello con la salvedad de la previsión del artículo 286 LEC respecto de los hechos nuevos o de nueva noticia o con la posible ampliación de la demanda antes de su contestación ex art. 401 LEC.

De lo expuesto hasta el momento se extrae la lógica consecuencia de que el objeto del proceso determina el de la prueba, pues resulta evidente que lo alegado por las partes estará intrínsecamente vinculado con las pretensiones incorporadas en sus respectivos escritos procesales. El objeto de la prueba, por ende, se circunscribe siempre a un ámbito más restringido que el del objeto del proceso, habida cuenta de que lo necesitado de prueba ha de encontrarse siempre dentro de los límites de lo solicitado por demandante y demandado.

En efecto, no todo aquello que es objeto del proceso precisa ser probado. Lo alegado por las partes es susceptible de ser probado, pero esta posibilidad no implica necesidad. Es aquí donde surge la diferencia de conceptos entre «objeto de la prueba» y «necesidad de la prueba».

El objeto de la prueba se presenta como la aptitud del hecho señalado por una de las partes de ser probado en el proceso. Esta posibilidad depende de un presupuesto elemental: la posibilidad del hecho y la legalidad de la propia prueba. Verdaderamente, para que una circunstancia

¹⁷ MONTERO AROCA, J. *La prueba en el proceso civil*, Civitas, Madrid, 2002, p. 54.

¹⁸ Vid. en consonancia con ello el apartado VI de la Exposición de Motivos de la LEC, donde se vincula el proceso civil al principio de justicia rogada o principio dispositivo: «*no se entiende razonable que al órgano jurisdiccional le incumba investigar y comprobar la veracidad de los hechos alegados como configuradores de un caso que pretendidamente requiere una respuesta de tutela conforme a Derecho. (...) Es a quien cree necesitar tutela a quien se atribuyen las cargas de pedirla, determinarla con suficiente precisión, alegar y probar los hechos y aducir los fundamentos jurídicos correspondientes a las pretensiones de aquella tutela*». Es a las partes «*a l(a)s que corresponde la iniciativa procesal y la configuración del objeto del proceso*»; a estos efectos, señala MONTERO AROCA que «*el deber que se impone al juzgador de resolver no lleva a legislador a dejarle en libertad para investigar los hechos, sino que esa actividad se configura de modo reglado (...)*». En el proceso civil, continúa, «*las partes tienen la facultad exclusiva de realizar las afirmaciones de hechos y el juzgador se limita a verificar la exactitud de esas afirmaciones (...)*», en MONTERO AROCA, J., *La prueba en el proceso civil*, Aranzadi, Cizur Menor, 2007, p. 42.

¹⁹ STS de 20 de junio de 1981, RJ 1981/2535, Considerando 2º.

²⁰ De la propia Exposición de Motivos de la LEC se vislumbra que tales preceptos fueron incluidos como respuesta a una problemática doctrinal y jurisprudencialmente planteada y que no encontraba suficiente respuesta en la LEC de 1881: «*Se parte aquí de dos criterios inspiradores: por un lado, la necesidad de seguridad jurídica y, por otro, la escasa justificación de someter a los mismos justiciables a diferentes procesos y de provocar la correspondiente actividad de los órganos jurisdiccionales, cuando la cuestión o asunto litigioso razonablemente puede zanjarse en uno solo. Con estos criterios, que han de armonizarse con la plenitud de las garantías procesales, la presente Ley, entre otras disposiciones, establece una regla de preclusión de alegaciones de hechos y de fundamentos jurídicos, ya conocida en nuestro Derecho y en otros ordenamientos jurídicos*» (Apartado VIII).

manifestada puede ser verificada, su concurrencia ha de haber sido posible. A estos efectos, matiza GARCIMARTIN MONTERO, en opinión que compartimos, que no debe confundirse la imposibilidad del hecho objeto de la prueba con la imposibilidad del medio de prueba²¹. Esta última viene referida a la impracticabilidad de la prueba propuesta, con independencia de la naturaleza real o ficticia del hecho sobre el que verse (por ejemplo, no puede aportarse como prueba un documento que se ha quemado, por más que lo alegado y lo que se dice que constaba en el mismo tenga visos de verosimilitud); por su parte, sobre el hecho imposible sí es factible la práctica del medio de prueba propuesto, pero su resultado será ineficaz por no conducir a resultados aceptables que van en contra de las leyes de la física o de la lógica. En ambos casos, el resultado será el mismo: el órgano judicial no admitirá la prueba propuesta por su inutilidad.

Pues bien, si el objeto de prueba se corresponde con lo que se puede probar, la necesidad de prueba obedece a lo que debe probarse para que sean estimadas las peticiones comprendidas en los escritos de alegaciones²². Esto es, la necesidad de prueba queda restringida a un ámbito mucho más concreto, cual es la conveniencia o no, en el proceso específico de que se trate, de realizar un esfuerzo probatorio en función de las pretensiones de las partes. No en vano, el artículo 281 LEC establece que *«La prueba tendrá como objeto los hechos que guarden relación con la tutela judicial que se pretenda obtener en el proceso»*.

Esta no necesidad de prueba puede obedecer a distintos motivos. Por un lado, ha de estarse a la relación que el hecho susceptible de ser probado guarda con la pretensión de la parte que lo alega, de forma tal que, de no apreciarse una intrínseca conexión o de considerarse que nada aportará al ámbito cognoscitivo del juzgador para la resolución del asunto, su prueba devendrá innecesaria. A ello se refiere el legislador en el artículo 283 LEC cuando determina la impertinencia o inutilidad de la actividad probatoria en los casos en los que la prueba propuesta no guarde relación con lo que sea objeto del proceso.

Por otro lado, otro motivo que da lugar a la no necesidad de prueba se corresponde con los supuestos en los que, pese a encontrarnos con hechos vinculados a los *petitum* de demandante y demandado, no son susceptibles de controversia. Así, el artículo 281.3 LEC establece que *«Están exentos de prueba los hechos sobre los que existe plena conformidad de las partes, salvo en los casos en que la materia objeto del proceso esté fuera del poder de disposición de los litigantes»*.

Es en este punto donde surge ya la noción de hecho controvertido, concebido como aquel alegado por las partes y, por lo tanto, susceptible de prueba pero que, en adición, está necesitado de ella.

La conceptualización del «hecho controvertido» entronca *de facto* con la amplitud de este término. En una reflexión temprana, podría ser considerado como tal todo aquello que, debiendo probarse en el proceso, no se corresponde con cuestiones de derecho. Surge así la necesaria diferenciación entre hecho y derecho o, más bien, entre cuestión de hecho y cuestión de derecho. Opta a estos efectos GARCIMARTIN MONTERO por poner el foco sobre a quién le corresponde la constatación de la cuestión de que se trate en el proceso. Así, en tanto que nos encontremos ante circunstancias que deben acreditarse por las partes, hablaremos de cuestión de hecho; mientras

²¹ GARCIMARTIN MONTERO, R. *El objeto de la prueba en el proceso civil*, op. cit. p. 65.

²² *Ibidem* p. 33. También ESPARZA LEIBAR, I., «El objeto del proceso de declaración», op. cit. p. 135; o CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., «Concepto y objeto de la prueba», en GONZÁLEZ CANO, M.I. (dir.) / ROMEROPRADAS, M.I. (coord.), *La prueba. Tomo I. La prueba en el proceso civil*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 19 – 55, esp. p. 34, donde se señala que «el objeto de la prueba no son sino las alegaciones que las partes hacen en sus escritos alegatorios, sobre cuya veracidad debemos convencnos al juez».

que nos referiremos a cuestiones de derecho cuando su conocimiento se deje directamente en manos del órgano judicial de acuerdo con el brocado *da mihi factum dabo tibi ius*²³. Esta solución, que a priori podría utilizarse como criterio delimitador, queda vacía de contenido en la medida en que existen categorías de sucesos no encuadrables en uno u otro planteamiento (sea, a modo de ejemplo, el caso del derecho extranjero o de las normas consuetudinarias²⁴, sin duda cuestiones de derecho cuya prueba corre a cargo de la parte que lo alega en virtud del artículo 281.2 LEC²⁵). Sobre ello indica GIMENO SENDRA que no siempre será posible escindir los hechos de los fundamentos de derecho, recomendándose no obstante al órgano judicial la huida de la utilización de conceptos jurídicos que puedan predeterminar el fallo y, por ende, dar lugar a una siquiera aparente pérdida de imparcialidad objetiva²⁶. Para CORTÉS DOMÍNGUEZ, las alegaciones de las partes, en cuanto que afirmaciones, «pueden ser lo mismo participaciones de conocimiento de hecho y de derecho, porque al juez le damos o tenemos que dar todos los materiales para que emita el juicio jurídico, siendo en ambos casos presupuestos fácticos o jurídicos de la pretensión que el demandante hace valer»²⁷.

Similar problemática conceptual encontramos a la hora de tratar de concebir el hecho controvertido como la realidad material que ha de ser acreditada por las partes. Resultaría en extremo sencillo aseverar que los hechos controvertidos a los efectos que nos ocupan son las situaciones tangibles y pasadas sobre las que las partes no llegan a un punto en común de aceptación. Empero, nuevamente, esta categorización no da total cobertura a las diferencias circunstancias que deben probarse. ¿El ánimo malintencionado es un hecho? ¿Y el grado de conocimiento que una persona tiene acerca de las consecuencias dañosas de sus actos? Estos y otros elementos de necesario conocimiento por parte del órgano judicial para el dictado de sentencia, son factores importantes cuya concurrencia ha de probarse en el curso del proceso pero que, sin embargo, no encajan en la noción de hecho controvertido como situación fáctica por cuanto que no tienen entidad material²⁸. Puede señalarse a modo de ejemplo la STS 714/1993,

²³ GARCIMARTÍN MONTERO, R. *El objeto de la prueba en el proceso civil*, op. cit. p. 53.

²⁴ En general sobre la necesidad de prueba de esta normativa, MUÑOZ GONZÁLEZ, V./ PESQUEIRA CARO, M./ y PIÑEIRO VILAS, S., «La carga de la prueba de la costumbre», en ABEL LLUCH, X. / PICÓ I JUNOY, J. (dirs.), *Objeto y carga de la prueba civil*, J. M. Bosch, Barcelona, 2007, pp. 219 – 245, esp. pp. 234 ss.; FERRER CORTINES, O., «La carga de la prueba del derecho extranjero», en ABEL LLUCH, X. / PICÓ I JUNOY, J. (dirs.), *Objeto y carga de la prueba civil*, J. M. Bosch, Barcelona, 2007, pp. 247 – 274, esp. pp. 255 ss. Resulta por lo demás interesante la STS 287/2015, de 20 de mayo, ECLI:ES:TS:2015:3159, FJ 2º, conforme a la cual, «*Como consecuencia lógica de que los jueces españoles no tienen obligación de conocer el Derecho extranjero, se ha exigido históricamente la prueba del mismo, de forma que en este extremo el Derecho recibe un tratamiento similar al que reciben los hechos, pues debe ser objeto de alegación y prueba, siendo necesario acreditar no sólo la exacta entidad del Derecho vigente, sino también su alcance y autorizada interpretación*». Esta necesidad de prueba no implica que el Derecho extranjero pase a tener la consideración de hecho, de forma tal que «*el tribunal no queda constreñido, como en la prueba de hechos en los litigios sobre derechos disponibles, a estar al resultado de las pruebas propuestas por las partes, sino que puede valerse de cuantos medios de averiguación estime necesarios para su aplicación*».

²⁵ CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., «Concepto y objeto de la prueba», op. cit. p. 37.

²⁶ GIMENO SENDRA, V., «La fijación de los hechos, segunda conciliación y sentencia inmediata», en GIMENO SENDRA, V. (dir.), *Proceso Civil Práctico. Tomo II. Volumen II*, Aranzadi, Cizur Menor, 2018, pp. 294 – 301, esp. p. 295.

²⁷ CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., «Concepto y objeto de la prueba», op. cit. p. 35. Empero, no debe confundirse las alegaciones jurídicas o de derecho con los fundamentos legales, siendo estos últimos parte del contenido de la sentencia ex art. 209.3º LEC.

²⁸ Con carácter general, GARCÍA AMADO, J. A., «Elementos para el análisis de la prueba y del razonamiento probatorio en Derecho», en GARCÍA AMADO, J.A./ BONORINO RAMÍREZ, P. (coords.), *Prueba y razonamiento probatorio en Derecho*, Comares, Granada, 2014, pp. 43 – 81, esp. p. 44, donde se considera como «hecho» un acontecimiento o dato del mundo puramente objetivo (p. e. que X está muerto); un estado de cosas (p. e. que el sujeto S padece una cojera permanente); una acción humana como puro hecho fisiológico (p. e. que A conducía el coche C en el momento T); o un dato referido al psiquismo humano (p.e., que A odiaba a B). Igualmente ofrece una clasificación

de 6 de julio, en la cual se establece que la determinación de la concurrencia o no de buena fe es una cuestión de hecho: *«la buena fe, como tal valoración de conductas que en cuanto al ejercicio de los derechos establece el artículo 7º es cuestión de hecho de la libre apreciación del juzgado de instancia, en cuanto a la existencia del sustento fáctico»*²⁹; o también la STS 233/2009, 26 de marzo, donde se señala la naturaleza fáctica del dolo, al incidirse en la *«exigencia de que la conducta dolosa sea probada inequívocamente, sin que a tales fines basten meras conjeturas o indicios (...) La apreciación de la existencia de hechos determinantes de vicios del consentimiento, dada su naturaleza de cuestión fáctica, es de la exclusiva competencia de los Tribunales de instancia, cuya conclusión probatoria ha de mantenerse invariable en casación, si la misma no resulta desvirtuada por medio impugnatorio adecuado para ello»*³⁰.

Con todo, en el presente trabajo, entendemos por cuestiones de hecho y, con carácter más concreto, por hechos controvertidos, todos aquellos sucesos, situaciones, circunstancias, experiencias o normas que deben ser probadas por las partes en el curso del proceso civil, resultándonos indiferente la naturaleza embrionaria, fáctica o jurídica, de cada uno de estos elementos³¹. Finalizamos, por su conveniencia con lo expuesto, con la definición brindada por BONET NAVARRO: *«Los hechos son tanto conductas, comportamientos o sucesos como también las circunstancias o extremos determinados de estos comportamientos, sucesos o características reales de lugares o cosas. Podrán ser externos o internos (dolo, error...), e influyentes directa (por ser constitutivos, impeditivos, extintivos o excluyentes) o indirectamente (por ser base de una presunción ...)»*³².

2.2. Hechos controvertidos vs. hechos pacíficos y notorios

Los hechos susceptibles y necesitados de prueba serán aquellos sobre los que no exista conformidad entre las partes en cuanto a su concurrencia y características. Nos referimos, por ende, a los dados en llamar «hechos controvertidos», diferentes de aquellos a los que el propio legislador excluye de la obligación de prueba, cuales son los hechos pacíficos y los hechos notorios³³. Así el artículo 281.3 LEC determina que *«Están exentos de prueba los hechos sobre los que exista plena conformidad de las partes, salvo en los casos en que la materia objeto del proceso esté fuera del poder de disposición de los litigantes»*; y el apartado 4 del mismo precepto, por el que *«No será necesario probar los hechos que gocen de notoriedad absoluta y general»*. Ello con la salvedad de los procesos especiales, respecto de los cuales, la conformidad sobre los hechos no

RIVERA MORALES, R., *La prueba: un análisis racional y práctico*, Marcial Pons, Madrid, 2011, p. 47, donde se distinguen: i) hechos físicos que a su vez pueden ser independientes de la voluntad (estado de cosas; sucesos; o acciones involuntarias), dependientes de la voluntad (acciones positivas; omisiones); ii) hechos psicológicos (estados mentales, como voliciones, creencias o emociones; o acciones mentales).

²⁹ STS 714/1993, de 6 de julio, ECLI:ES:TS:1993:4954, FJ 7º.

³⁰ STS 233/2009, 26 de marzo, ECLI:ES:TS:2009:1548, FJ 2º.

³¹ Reproducimos en apoyo de tal aseveración el tenor literal de las palabras de PRIETO CASTRO: «Son principalmente objeto de prueba los hechos, tanto del mundo exterior como internos, con tal de que sean relevantes, es decir, de importancia para la resolución que persiga el sujeto aportante de la prueba, en cuanto que coincidan con el supuesto abstracto de la norma jurídica que pretenda que es aplicable y necesaria para que pueda recaer tal resolución», PRIETO CASTRO, L., *Tratado de Derecho Procesal Civil. Proceso declarativo y proceso de ejecución*, op, cit. p. 621.

³² BONET NAVARRO, J., *La prueba en el proceso civil. Cuestiones fundamentales*, Ed. Difusión jurídica, Madrid, 2009, p. 112.

³³ PÉREZ GIL, J., «Fase de audiencia y/o vista: la prueba», en CALAZA LÓPEZ, S. / ORDEÑANA GEZURAGA, I. (dirs.), *Ciencia abierta. Derecho procesal civil (I)*, Dykinson, Madrid, 2025, pp. 355 – 390, esp. p. 356.

vinculará al órgano judicial, habida cuenta de que nos encontramos ante materias no dispositivas³⁴.

Surge de esta suerte la conveniencia de establecer las notas delimitadoras de unas y otras tipologías de hechos.

La existencia de hechos no controvertidos y la consiguiente no necesidad de prueba de los mismos, se presenta como una de las más claras manifestaciones del principio dispositivo en el proceso civil. En este, las partes tienen disposición sobre los intereses y derechos atinentes al objeto del proceso, lo cual se traslada a las alegaciones por ellas vertidas en sus escritos procesales. De esta suerte, recayendo sobre cada uno de los sujetos intervenientes la carga de negar los hechos aducidos de contrario, la inexistencia de esta negación, ya sea explícita o implícitamente³⁵, determinará su conformidad o acuerdo. Se plantea en este punto si esta conformidad implica una no necesidad de prueba o si, con carácter más restrictivo, cabe hablar de una verdadera prohibición de la misma. Se advierte a este respecto la diferente literalidad dada en los apartados 3 y 4 del artículo 281 LEC, reproducidos *ut supra*³⁶. Y es que, mientras en relación a los hechos pacíficos el legislador incluye la expresión «*están exentos de prueba*», lo que implica una suerte de prohibición³⁷, para con los hechos notorios se señala que «*no será necesario probar*», de lo que no se desprende sino una mera irrelevancia de la prueba a ellos referida³⁸.

Predica, por lo tanto, para los hechos no controvertidos, un impedimento cognoscitivo por del órgano judicial dimanante del poder de disposición de las partes. Con ello, el juzgador habrá de

³⁴ Art. 752.2 LEC: «La conformidad de las partes sobre los hechos no vinculará al tribunal, ni podrá éste decidir la cuestión litigiosa basándose exclusivamente en dicha conformidad o en el silencio o respuestas evasivas sobre los hechos alegados por la parte contraria».

³⁵ Explícitamente si, ante las alegaciones de una de las partes, la contraria asume una posición activa consistente en la admisión de los hechos relatados (plena conformidad de las partes); implícitamente si de contrario se opta por una posición pasiva, en la que no se asume la carga de negar los hechos alegados, dándose por lo tanto una falta de contradicción. Aprecia MONTERO AROCA una importante diferencia entre el régimen anterior (LEC de 1881) y el actual (LEC de 2000), en la medida en que, mientras en aquel primaba el procedimiento escrito, en este predomina el principio de oralidad. Habida cuenta de lo anterior, los artículos 405.2 y 407.2 LEC imponen a las partes la obligación de manifestarse de manera clara respecto de los hechos alegados por la parte contraria. Esta carga implica que la admisión o negación de tales hechos debe realizarse de forma expresa, pese a señalar el inciso segundo del art. 405.2 LEC que «*El tribunal podrá considerar el silencio o las respuestas evasivas del demandado como admisión tácita de los hechos que le sean perjudiciales*». Para el autor, en la medida en que no se señala que esa admisión táctica se produciría en la sentencia, la previsión del mencionado articulado se refiere meramente a la determinación de los hechos controvertidos a los efectos de concretar la materia sobre la que versará la prueba. Para tener por acreditados unos hechos en la resolución que pone fin al proceso, desde la entrada en vigor de la LEC de 2000, ya no se admiten negaciones genéricas de todos los hechos expuestos por la parte adversa, ni es posible permanecer en silencio frente a afirmaciones concretas, MONTERO AROCA, J. *La prueba en el proceso civil*, op. cit. pp. 85 – 87. Se alude en adición a pronunciamientos jurisprudenciales como la STS 835/2011, de 17 de noviembre, ECLI:ES:TS:2011:8588, FJ 2º: «*A diferencia de lo que ocurría con la anterior LEC de 1881, ahora en la nueva LEC no se admite una actitud procesal meramente pasiva en el demandado, así con referencia al juicio ordinario, se impone al demandado en el artículo 405.2 la positiva obligación de negar o admitir los hechos aducidos por el actor*». En el mismo sentido, por todas, la SAP Islas Baleares 446/2002, de 19 de julio, FJ 2º.

³⁶ No en vano, como veremos, el art. 429.1 LEC condiciona, con respecto al juicio ordinario, la continuación de la Audiencia Previa a la no conformidad de las partes sobre los hechos.

³⁷ MONTERO AROCA, J. *La prueba en el proceso civil*, op. cit. p. 82. Hace el autor una crítica al art. 281.3 LEC por su falta de taxatividad a la hora de prohibir la prueba de hechos admitidos, refiriendo como ejemplo el art. 60.3 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA), donde se establece que «*Se recibirá el proceso a prueba cuando exista discrepancia en los hechos y éstos fueran de trascendencia, a juicio del órgano jurisdiccional, para la resolución del pleito*».

³⁸ CORTÉS DOMÍNGUEZ, V. / MORENO CATENA, V., *Derecho procesal civil. Parte general*, op. cit. p. 216.

inadmitir la prueba propuesta que tenga por finalidad algún hecho sobre el que exista conformidad, fijándose en la sentencia que ponga fin al proceso en los términos acordados³⁹.

Tampoco será necesaria la prueba de los hechos notorios, entendidos tales como aquellos que son públicamente conocidos por su «*notoriedad absoluta y general*» (artículo 281.4 LEC)⁴⁰. La cuestión de la concurrencia de esta notoriedad ha sido abordada por la doctrina, exigiendo a este respecto CORTÉS DOMÍNGUEZ que el hecho en cuestión alegado en el proceso sea conocido por el órgano judicial, resultando indiferente la afirmación de notoriedad de las partes o incluso la conformidad de estas respecto a tal conocimiento público. De esta suerte, la ignorancia por el juzgador de una circunstancia en apariencia notoria requerirá de una «*prueba de notoriedad*», la cual excluirá, de concurrir, la prueba de la existencia del hecho⁴¹. En sentido plenamente coincidente, CALAMANDREI identifica la condición de notoriedad con aquel acontecimiento que «*forma parte de la cultura media propia de un determinado grupo social en el tiempo en que se produce la decisión judicial, incluyendo al propio juez*»⁴². La exigencia legislativa de que la notoriedad sea «*absoluta y general*» no significa que la cuestión deba ser conocida por todo y en todo el mundo, distinguiendo el autor entre notoriedad universal, nacional, regional y local. De igual forma, tampoco se exige que el hecho sea conocido por toda la población del ámbito territorial de que se trate, sino que debe presumirse un conocimiento por parte de la ciudadanía con un grado de cultura medio. En este sentido, mientras que para parte de la doctrina ente la ciudadanía media ha de incardinarse irremediablemente al juez o magistrado, por cuanto que solo si este conoce con certeza la circunstancia cabrá hablar en puridad de hecho notorio⁴³, para

³⁹ Matiza no obstante CORTÉS DOMÍNGUEZ que «la admisión no significa que el hecho quede probado, sino simplemente que queda fijo en la sentencia, en virtud de los poderes que se les conceden a las partes de disponer del objeto del proceso (...). El hecho no controvertido se fija en la sentencia sin labor o función crítica del juez; al contrario que el hecho perjudicial declarado por la parte (art. 316) que se tiene por cierto, tras la valoración por el juez con los criterios legales de valoración que le impone la norma citada», CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., «Concepto y objeto de la prueba», op. cit. p. 40. Resulta de interés la STS 588/2014, de 22 de octubre, ECLI:ES:TS:2014:4623, FJ 5º, en la cual se valora la «*ficta confessio*» como una facultad del órgano judicial que busca impedir que una de las partes se vea beneficiada por la aplicación de las reglas sobre la carga de la prueba, cuando la falta de demostración de ciertos hechos sea consecuencia de su actitud obstrucciónista. Para ello, se recurre a la ficción jurídica de considerar tácitamente admitidos dichos hechos por la parte que, habiendo sido citada, no compareció al interrogatorio. En este segundo caso, por lo tanto, nos hallamos ante un medio de prueba, lo que implica que no se ha dado una admisión de los hechos, sino que estos se mantienen como controvertidos, pero habiendo recaído sobre ellos la práctica del interrogatorio, la pasividad de la parte interrogada deriva en la apreciación de un reconocimiento implícito de aquellos.

⁴⁰ Por todas, la STC 47/2004, de 25 de marzo, ECLI:ES:TC:2004:47.

⁴¹ CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., *Concepto y objeto de la prueba*, op. cit. pp. 41 – 42. El autor señala, por lo demás, la necesidad de que los hechos notorios, pese a ser sobradamente conocidos por el órgano judicial, sean alegados por la parte que pretende hacerlos valer. En la misma postura se posiciona MONTERO AROCA, para quien el principio de aportación de parte, inherente al proceso civil, no debe hacerse decaer por la circunstancia de que el hecho sea notorio, pues de lo contrario podría ponerse en claro riesgo el principio de contradicción, MONTERO AROCA, J. *La prueba en el proceso civil*, op. cit. p. 93. Discrepan así de la tradicional posición jurisprudencial del Tribunal Constitucional en resoluciones como la STC 59/1986, de 19 de mayo, ECLI:ES:TC:1986:59, por la cual, el hecho notorio se integra en el proceso sin necesidad de ser alegado. Esta sentencia, sin embargo, parece más bien referida a los hechos notorios no alegados como motivo principal de la petición de la parte, sino como un mero hecho accesorio: «*no hay incorrección en la posibilidad de que el Juez pueda tener en cuenta de oficio el hecho notorio. Pero si esto es fácilmente admisible en cuanto a hechos o circunstancias cualitativamente complementarias respecto del derecho o interés discutido, puede ser más discutible si el hecho pudiera afectar al fundamento mismo, básico, de la demanda o pretensión*» (FJ 5º).

⁴² CALAMANDREI, P. *Estudios sobre proceso civil* (traducción de S. Sentís Melendo), Ed. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1945, p. 204.

⁴³ MONTERO AROCA, J. *La prueba en el proceso civil*, op. cit. pp. 90 – 91.

otro sector resulta suficiente con que pueda procurarse tal conocimiento a través de medios informativos o divulgativos⁴⁴.

En cualquier caso, difieren los hechos notorios de los hechos favorecidos por una presunción, en la medida en que estos últimos, pese a no ser tampoco necesitados de prueba (artículo 385.1 LEC), no parten del potencial conocimiento público de una casuística determinada, sino de la existencia de una suposición de veracidad en virtud de ley. Hablamos así de presunciones legales, conforme a las cuales, el ordenamiento jurídico concibe como cierto un hecho (hecho presumido) en la medida en que puedan acreditarse por la parte la confluencia de ciertas coyunturas que actúan como antecedente lógico (hecho presunto) legalmente establecido⁴⁵. La prueba, por tanto, de los hechos presuntos, excluye la de los hechos presumidos⁴⁶.

Finalizamos pues el epígrafe regresando a la pregunta de la que el mismo trae causa: ¿cómo se define el hecho controvertido? A la luz de lo expuesto, puede entenderse por hecho controvertido la parte del objeto de la prueba que, necesitado de ella por la inexistencia de notoriedad, presunción o de conformidad entre las partes, ha sido alegada por estas como inherente a la *causa petendi* del objeto del proceso.

3. La determinación del hecho controvertido. Momento procesal legalmente previsto

3.1. La función delimitadora de la audiencia previa en el juicio ordinario

La audiencia previa tiene como finalidad principal la depuración y organización del proceso con miras a la celebración del juicio oral, o bien, su evitación cuando este resulte innecesario. Dicha innecesariedad puede derivarse de dos supuestos jurídicos: (i) cuando concurre una causa que impida el examen del fondo del asunto (ya sea por razones procesales o por la inexistencia de presupuestos de procedibilidad); o (ii) cuando, aun siendo viable el análisis del fondo, la controversia verse exclusivamente sobre cuestiones de derecho, sin que medie disputa relativa a hechos relevantes⁴⁷. En consecuencia, mientras que la fase de juicio no constituye un elemento

⁴⁴ Difiriendo el hecho notorio (cuando el órgano judicial tiene conocimiento por el carácter público de la cuestión) del conocimiento privado del juez SERRA DOMÍNGUEZ, M., *Obra Procesal Tomo V*, Fundación Privada Manuel Serra Domínguez, Barcelona, 2023, pp. 2887 – 2996, donde se recoge la publicación del autor «De las presunciones», ALBADALEJO, M. (coord.), *Comentarios al Código Civil y compilaciones forales. Tomo XVI, Vol. II*, EDERSA, Madrid, 1991, pp. 606- 696.

⁴⁵ MONTERO AROCA, J. *La prueba en el proceso civil*, op. cit. p. 97. Señala el autor que no es necesaria la alegación de parte de la norma jurídica en la que se fundamenta la presunción, por cuanto rige la máxima *iura novit curia*.

⁴⁶ Por todas, la STS 2201/1994, de 15 de diciembre, FJ 5º: «La prueba pretende hacer conocido un hecho desconocido, pero siempre están exonerados de prueba los hechos notorios, debiendo entenderse por tales los hechos conocidos que forman parte de la cultura de un grupo social determinado y no obstante su relatividad, los hechos notorios son por propia definición conocidos, por ello están exonerados de la *necessitas probandi*».

⁴⁷ De entre la profusa bibliografía y sin ánimo de incluir un listado en exceso farragoso, nos limitamos a señalar, como referencia en el estudio de las características de la audiencia previa y que se utilizará a lo largo del epígrafe, FAIRÉN GUILLÉN, V., *La audiencia previa. Consideraciones teórico-prácticas. Comentarios a los artículos 414 a 430 de la LEC 1/2000*, Civitas, Madrid, 2000; BANACLOCHE PALAO, J. «Las otras finalidades de la audiencia previa al juicio», en DE LA OLIVA SANTOS, A. (coord.), *El tratamiento de las cuestiones procesales y la audiencia previa al juicio en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Aranzadi, Cizur Menor, 2005, pp. 283 – 344; ALONSO-CUEVILLAS SAYROL, J., «La audiencia previa al juicio», en ALONSO-CUEVILLAS SAYROL, J. (dir.), *Instituciones del nuevo proceso civil: comentarios sistemáticos a la Ley 1/2000. Vol. II*, Global Economist & Jurist, Barcelona, 2000, pp. 127 – 170; ABEL LLUCH, X. / PICÓ I JUNOY, J. (dirs.), *Audiencia Previa*, J.M. Bosch, Barcelona, 2010; BANACLOCHE PALAO, J./ GASCÓN INCHAUSTI, F./ GUITÉRREZ BERLINCHES, A. / VALLINES GARCÍA, E., *El tratamiento de las cuestiones procesales y la audiencia previa al*

imprescindible dentro del proceso civil ordinario, la audiencia previa reviste carácter obligatorio e ineludible. La apertura a juicio únicamente procederá cuando resulte necesaria la práctica de prueba para la adecuada resolución de la controversia, es decir, cuando existan hechos controvertidos que deban ser acreditados a través de medios probatorios.

Con ello, la audiencia previa se presenta en el desarrollo del juicio ordinario con cuatro finalidades esenciales: incentivar el alcance de un acuerdo entre las partes que ponga fin al proceso (función conciliadora); depurar las excepciones procesales que puedan obstaculizar un posterior conocimiento de fondo por el órgano judicial (función saneadora); fijar los extremos del debate (función delimitadora); y proposición de prueba por las partes para su admisión o inadmisión por el órgano judicial (función probatoria)⁴⁸.

En lo que a nuestro objeto de estudio interesa y, por ende, centrándonos en la función delimitadora, la determinación del momento procesal en que corresponde tener lugar la fijación de los hechos controvertidos no es baladí. No en vano, la pertinencia y utilidad de la posterior práctica probatoria quedará ya condicionada, de forma tal que solo se admitirá la prueba que, propuesta en tiempo y forma, guarde estricta relación con el hecho objeto de debate⁴⁹. De este modo, la función delimitadora de la audiencia previa se manifiesta a través de un conjunto de actuaciones procesales orientadas al cumplimiento de dos finalidades diferenciadas: por un lado, verificar la existencia de una controversia de carácter fáctico que justifique la necesidad de celebrar el juicio oral, en atención a la eventual pertinencia de la actividad probatoria; por otro lado, precisar el objeto procesal del juicio, entendiéndose por tal el marco dentro del cual se desarrollará la actividad probatoria y se articularán las conclusiones de las partes, delimitando el ámbito de cognición del órgano jurisdiccional⁵⁰.

La función delimitadora de la audiencia previa se activa, por consiguiente, una vez superado un primer intento de conciliación entre las partes y resueltas las eventuales excepciones procesales que hayan sido formuladas. A continuación, se habilita un segundo intento de avenencia con el

juicio en la Ley de Enjuiciamiento Civil, Aranzadi, Cizur Menor, 2009; ORTEGO PÉREZ, F., *La audiencia previa del juicio ordinario*, Atelier, Madrid, 2024.

⁴⁸ Así el art. 414.1 LEC en su párrafo segundo: «La audiencia tendrá por objeto intentar que las partes puedan alcanzar un acuerdo o transacción que ponga fin al proceso, examinar las cuestiones procesales que pudieran obstar a la prosecución de éste y a su terminación mediante sentencia sobre su objeto, fijar con precisión dicho objeto y los extremos, de hecho o de derecho, sobre los que exista controversia entre las partes y, en su caso, proponer y admitir la prueba». Se refiere FAIRÉN GUILLÉN a estas fases como el «programa de la audiencia previa», FAIRÉN GUILLÉN, V., *La audiencia previa. Consideraciones teórico-prácticas. Comentarios a los artículos 414 a 430 de la LEC 1/2000*, op. cit. p. 59. Sobre las mismas, con carácter general, DÍAZ MARTÍNEZ, M., «La audiencia previa», con GIMENO SENDRA, V. / CALAZA LÓPEZ, S., en *Derecho procesal civil. Parte general*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2024, pp. 339 – 354, esp. pp. 343 ss.

⁴⁹ ABEL LLUCH, X., «La función de proposición y admisión de prueba en la audiencia previa», *Estudios de Deusto* 2013, Vol.61/1, pp. 13 – 38, esp. p. 17; del mismo autor, «La función delimitadora de la audiencia previa», *Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje* 2013, Vol. 25/1, pp. 1 – 22; y también «Luces y sombras del art. 428.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil: un análisis etiológico», *Diario La Ley* 2014, nº 8310, pp. 9 – 17; RIBÓN SEISDEOS, A., «Fases de audiencia del procedimiento ordinario y vista del procedimiento verbal», en CALAZA LÓPEZ, S. / ORDEÑANA GEZURAGA, I. (dirs.), *Ciencia abierta. Derecho procesal civil (I)*, Dykinson, Madrid, 2025, pp. 355 – 390, esp. p. 336; ORTEGO PÉREZ, F., *La audiencia previa del juicio ordinario*, op. cit. pp. 127 ss.

⁵⁰ GARNICA MARTÍN, J. F., «La delimitación del objeto de la controversia en la audiencia previa», *Economist & Jurist* 2009, nº 134, pp. 50 – 57, esp. p. 52, quien señala por lo demás que «No puede negarse, por consiguiente, el importante papel que tiene la función delimitadora dentro del proceso, en el sentido de que es una formidable herramienta de organización de su contenido, de depuración de aquellos potenciales contenidos que no resulten precisos, en suma, de maximización de los esfuerzos, de economía de los trámites, algo nada desdeñable y que constituye un principio fundamental de organización del proceso».

fin de precisar y eventualmente resolver el conflicto (*thema probandi*). De este modo, el legislador establece una secuencia lógica que parte de la verificación preliminar de la viabilidad de una transacción entre las partes litigantes —a efectos de evitar una actividad jurisdiccional innecesaria si existiese acuerdo previo a la apertura del debate sobre el fondo—; continúa con la depuración de la litis, a través de la resolución de cuestiones procesales que pudieran impedir el conocimiento del fondo del asunto; prosigue con la delimitación precisa de los puntos controvertidos; y culmina en un segundo intento de conciliación, ahora con base en la definición concreta del objeto litigioso. Finalmente, en ausencia de acuerdo y ante la inevitable confrontación procesal, se procede a la fase probatoria, la cual deberá ceñirse exclusivamente a los hechos controvertidos previamente delimitados.

Baste con remitirnos a la regulación prevista a tales efectos en los artículos 426 a 429 LEC. Permite en primer lugar el artículo 426 LEC la posibilidad de realizar alegaciones complementarias y aclaratorias, de oficio o a instancia de parte, alegar hechos nuevos o de nueva noticia y presentar documentación al respecto (documentos y dictámenes periciales). Cabe destacar que, en opinión de BANACLOCHE PALAO, la fijación de los hechos controvertidos en la audiencia previa obedece a la posibilidad de que en esta misma fase del proceso se introduzcan nuevos hechos complementarios⁵¹. Por su parte, en segundo término, el artículo 427 LEC se refiere al posicionamiento de las partes sobre los documentos.

Tal vez sea el artículo 428 LEC el máximo exponente de la función delimitadora en su subfunción concretora. El mismo viene referido a esta fijación de hechos en lo que resulta una secuencia cuanto menos conveniente, toda vez que la posible conformidad respecto de los hechos en la audiencia previa dará lugar al dictado de sentencia por quedar la cuestión reducida a aspectos puramente jurídicos; procediendo en cambio el señalamiento para la celebración de la vista en caso contrario, esto es, de precisarse una práctica probatoria tendente al esclarecimiento de los hechos alegados y discutidos por las partes⁵². Así, el artículo 429 LEC, referente ya a la función probatoria, circscribe la proposición y admisión de prueba a la inexistencia de acuerdo entre las partes para poner fin al litigio o para concretar los hechos discutidos. De esta suerte, realmente nos encontramos ante un segundo momento en el proceso permitido por el legislador para esta concreción. El primero se correspondería con la contestación a la demanda, pues es en tal punto cuando se conocen las alegaciones de las partes y, por lo tanto, cuando podrían saberse los hechos sobre los que existe disconformidad. Es por ello, señala el autor, que el artículo 428.1 LEC comienza con la expresión «en su caso», de forma que solo si de los escritos de las partes se desprende disconformidad (por la incorporación de excepciones materiales en la contestación), o si se ha hecho uso de la posibilidad de introducir alegaciones y hechos complementarios, será necesario que en la audiencia previa se recurra a la función delimitadora⁵³. Por su parte, DE

⁵¹ BANACLOCHE PALAO, J. «Las otras finalidades de la audiencia previa al juicio», op. cit. p. 314 – 315.

⁵² Se plantea en este punto DE MIRANDA VÁZQUEZ si tal vez el legislador no haya pecado de parquedad en la redacción del art. 428.1 LEC al referirse meramente a la fijación de los hechos controvertidos, guardando sin embargo silencio en cuanto a la concreción de aquellos hechos notorios sobre los que, por ende, no será necesaria la práctica probatoria. Incide especialmente el autor en la conveniencia de que en la audiencia previa quede concretado qué hecho viene revestido de notoriedad, evitando que la cuestión quede relegada a la fase de sentencia, cuando la parte alegadora ya no podrá hacer esfuerzo probatorio alguno, DE MIRANDA VÁZQUEZ, C., «La delimitación del objeto de la controversia en la audiencia previa del juicio ordinario», *Foro Nueva Época* 2017, Vol.20, nº2, pp. 141 – 171, esp. pp. 148 – 149.

⁵³ BANACLOCHE PALAO, J. «Las otras finalidades de la audiencia previa al juicio», op. cit. p. 314 – 315. En el mismo sentido, BARONA VILAR, S., «Artículo 428. Fijación de los hechos controvertidos y posible sentencia inmediata», en ESCRIBANO MORA, F. (coord.), *El proceso civil. Volumen IV. Libro II: artículos 387 a 447 inclusive*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001, pp. 3200 – 3211, esp. p. 3201.

MIRANDA VÁZQUEZ habla de una concreción tácita y paulatina a lo largo de las sucesivas alegaciones de las partes por medio de sus escritos que resulta del juego natural de la dialéctica procesal ex artículos 399 y 405 LEC; y de un trámite procesal específico y puntual regulado en el art. 428 LEC y en el que, «*más exactamente que una actividad de delimitación, lo que tiene lugar es la manifestación expresa de las afirmaciones de hecho que resultan pacíficas y las que han sido controvertidas. (...) Lo que sucede al llegar al artículo 428 LEC es que se sublima el resultado de ese ejercicio dialéctico, implícito, de intercambio de posiciones fácticas y de las correspondientes reacciones de admisión, negación y contra-afirmación*»⁵⁴. No compartimos este segundo posicionamiento. En nuestra consideración, y en consonancia con lo expuesto en el apartado segundo del presente trabajo, las alegaciones efectuadas por las partes en sus respectivos escritos procesales dan como resultado a la determinación del objeto del proceso, no así a los hechos controvertidos, cuyo alcance es mucho más restringido. Las peticiones y contrapeticiones de actor y demandado permiten esbozar los límites generales y, si se permite, abstractos, por los que trascurrirá el pleito; pero la individualización de los hechos necesitados de prueba (hechos controvertidos) requiere de un esfuerzo adicional tanto de las partes como del órgano judicial con base en la necesaria inadmisión de cuanta práctica probatoria propuesta resulte impertinente o inútil.

Nos mostramos, con todo, partidarios de la clasificación doctrinal de la función delimitadora en subfunciones. Siguiendo el análisis efectuado por ALONSO-CUEVILLAS SAYROL⁵⁵, se distinguen dentro de la función delimitadora cuatro subfunciones: dialéctica, aclaratoria, transformadora y concretora. La subfunción dialéctica se configura como la posibilidad procesal de replicar o contradecir el contenido de la contestación a la demanda, permitiendo así el cierre del debate en la fase de la audiencia previa. Por su parte, la subfunción aclaratoria faculta al órgano jurisdiccional, de oficio o a instancia de parte, para requerir precisiones o aclaraciones que permitan perfilar con exactitud las posiciones procesales asumidas por cada uno de los litigantes. La subfunción transformadora, habilita a las partes para introducir rectificaciones respecto de elementos accesorios de sus pretensiones o, en determinados supuestos, para plantear nuevas alegaciones, siempre que se respete el límite jurisprudencialmente establecido relativo a la prohibición de alteración sustancial del objeto del litigio. Finalmente, la subfunción concretora –eje del presente análisis– cumple la finalidad de delimitar, en una primera fase, el *thema decidendi*, esto es, el conjunto de cuestiones relevantes para la resolución del litigio, tal como han sido planteadas en los respectivos escritos de alegaciones. En una segunda fase, ya dentro de dicho marco, permite identificar el *thema probandi*, es decir, los hechos controvertidos que resultan pertinentes y necesarios de probar, al haber sido objeto de efectiva oposición entre las partes. Recuérdese que el hecho controvertido no es sino la parte del objeto del proceso necesitada de prueba⁵⁶.

Y es que, la concreción de los hechos controvertidos en esta subfunción concretora en el trámite procesal de la audiencia previa obedece al principio de economía procesal, expresado aquí en la voluntad del legislador de racionalizar la actividad probatoria, evitando su desarrollo cuando no

⁵⁴ DE MIRANDA VÁZQUEZ, C., *Hechos y prueba: la delimitación de la controversia en el proceso civil*, op. cit. p. 69 – 71; del mismo autor, «La fase dialéctica de la audiencia previa», *Justicia: Revista de Derecho Procesal* 2020, nº 1, pp. 413 – 455, esp. pp. 416 – 422; y también en «La delimitación del objeto de la controversia en la audiencia previa del juicio ordinario», op. cit. pp. 143 – 144.

⁵⁵ ALONSO-CUEVILLAS SAYROL, J., «La audiencia previa al juicio», op. cit. pp. 162 – 167.

⁵⁶ Vid. *supra* 2.1.

resulte estrictamente necesario para la resolución del litigio⁵⁷. En efecto, el pronunciamiento de las partes en la audiencia previa respecto de los hechos alegados no constituye una actuación superflua, en la medida en que resulta esencial para determinar la necesidad de actividad probatoria sobre los mismos. No puede perderse de vista que, con carácter previo a dicha comparecencia, ya se ha producido la contestación a la demanda, lo que puede haber implicado la introducción de hechos nuevos por parte del demandado, especialmente aquellos que fundamentan excepciones de carácter material, sobre los cuales el actor no ha tenido aún oportunidad de pronunciarse. Asimismo, durante esta fase procesal pueden haberse formulado alegaciones complementarias que hayan tenido por objeto ampliar, matizar, modificar o rectificar los planteamientos fácticos inicialmente sostenidos por las partes. Todo ello puede dar lugar a una aproximación de las posiciones procesales, de forma que ahora las partes se muestren dispuestas a admitir hechos inicialmente controvertidos.

3.2. La fijación del hecho controvertido en el juicio verbal

a. *Regulación anterior a la LO 1/2025*

La inexistencia de la fase de la audiencia previa en el ámbito del juicio verbal conduce la búsqueda de las funciones preparatorias del acto del juicio en otro momento procesal, cual es el comienzo de la propia vista. En efecto, no se ha previsto por el legislador, en el procedimiento que ahora nos ocupa, un trámite procesal específico en el que confluyan específicamente las funciones saneadora, conciliadora, delimitadora y de prueba. Sin embargo, la concurrencia de las mismas, siquiera con una intensidad menor que en el procedimiento ordinario, se antoja de igual importancia para la correcta tramitación del acto de la vista principal.

En la legislación vigente hasta la promulgación de la LO 1/2025, el apartado octavo del artículo 438 LEC se limitaba a indicar que el demandado, al evacuar traslado de la demanda mediante su escrito de contestación, deberá manifestarse de manera expresa respecto a la procedencia de la celebración de la vista. Por su parte, el actor deberá pronunciarse al respecto dentro del plazo de tres días contados a partir del traslado de dicho escrito. En caso de que ninguna de las partes inste la celebración de la vista y el órgano jurisdiccional no estime necesaria su realización, se dictará sentencia sin necesidad de ulterior trámite. Siendo suficiente con que cualquiera de las partes solicite la celebración del juicio oral, el artículo 443 LEC señalaba que «*Comparecidas las partes, el tribunal declarará abierto el acto y comprobará si subsiste el litigio entre ellas*». Se infiere del precepto transscrito la función conciliadora que, inherente al desarrollo de la audiencia previa en el procedimiento ordinario, ocupa aquí un lugar destacado en cuanto que primer trámite a abordar en la celebración de la vista del juicio verbal, de manera que si las partes manifiestan haber alcanzado un acuerdo o expresan su voluntad de concluirlo de forma inmediata, podrán optar por desistir del proceso o interesar del órgano jurisdiccional la homologación judicial del acuerdo alcanzado⁵⁸.

A la función saneadora se refería también el artículo 443 LEC en su apartado segundo, implantando como trámite inmediatamente posterior al intento de solución del conflicto la resolución por el órgano judicial de las cuestiones de índole procesal que pudieran impedir un

⁵⁷ BANACLOCHE PALAO, J. «Las otras finalidades de la audiencia previa al juicio», op. cit. p. 315.

⁵⁸ Trámite introducido en virtud de la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE nº 239, de 6 de octubre de 2015, BOE-A-2015-10727).

pronunciamiento de fondo⁵⁹. Sin una regulación ni mucho menos pormenorizada, se daba una remisión genérica a los artículos 416 y siguientes LEC⁶⁰.

En fin, igualmente parca era la regulación concerniente a las funciones delimitadora y de prueba, ocupándose de ellas el apartado tercero del mismo artículo 443 LEC, conforme al cual, si no se hubieren planteado cuestiones procesales o si, habiéndose suscitado, el tribunal hubiese resuelto la prosecución del acto, se concederá el uso de la palabra a las partes para que formulen las aclaraciones que estimen pertinentes y delimiten los hechos sobre los que exista controversia. En caso de no existir conformidad sobre la totalidad de los mismos, las partes procederán a la proposición de prueba, practicándose a continuación aquellas que resulten admitidas, remitiéndose para ello al artículo 429.1 LEC.

Puede atenderse en este procedimiento a la distinción efectuada para con el proceso ordinario en relación a la función delimitadora, donde hemos aludido a la diferenciación doctrinal entre las subfunciones dialéctica, aclaratoria, transformadora y concretora. La subfunción dialéctica debe entenderse recogida para con el juicio verbal en el apartado primero del artículo 437 LEC y de los ordinales uno a siete del artículo 438 LEC, toda vez que se infiere una remisión al régimen jurídico general de la demanda, contestación y eventual reconvención y respuesta a la misma del juicio ordinario. En consecuencia, resulta indudable la aplicabilidad de la obligación procesal que incumbe a la parte actora en cuanto a la exposición de los hechos, conforme a lo establecido en el artículo 399 LEC. De igual manera, debe observarse la exigencia impuesta por el artículo 405.2 LEC, según la cual corresponde al demandado pronunciarse de manera individualizada y detallada respecto de cada una de las afirmaciones fácticas formuladas por la parte actora en su escrito de demanda.

En este contexto, DE MIRANDA VÁZQUEZ plantea la cuestión relativa a la procedencia de efectuar alegaciones fácticas de forma oral en el acto del juicio verbal, interrogante que guarda analogía con la posibilidad procesal reconocida en el juicio ordinario ex artículo 426 LEC, en el que la función delimitadora del proceso admite una réplica o contradicción al contenido de la contestación a la demanda, permitiendo así clausurar el hecho controvertido en la fase preparatoria de la vista. En su consideración, si las funciones de la audiencia previa quedan embebidas en el juicio verbal en el propio acto de la vista, resultaría cuanto menos acertado afirmar que la dialéctica se encuentra entre las que tienen lugar en la misma. Ahora bien, en opinión del citado autor, ha de apreciarse que el artículo 443 LEC no contiene remisión explícita alguna al artículo 426 LEC, ni tampoco tácita, como sí parece aconocer en los artículos 437 y 438 LEC para el caso de la demanda y la contestación. Incide, en adición, en que *«Si continuamos con el ejercicio de buscar paralelismos, es más que posible establecerlo entre el primer apartado del mencionado artículo 443 LEC y el artículo 415 LEC, relativo a la función conciliadora de la audiencia previa. En cuanto al apartado segundo del artículo 443 LEC todavía es más clara la vinculación,*

⁵⁹ AAVV, «Artículo 443. Desarrollo de la vista», en MARÍN CASTÁN, F. (dir.), *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil. Tomo II*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 2163 – 2180, esp. p. 2169.

⁶⁰ Sobre el tratamiento de las cuestiones procesales en el juicio verbal, GUTIÉRREZ BERLINCHES, A., «El tratamiento de las cuestiones procesales en el juicio verbal», con BANACLOCHE PALAO, J./ GASCÓN INCHAUSTI, F. / VALLINES GARCÍA, E., *El tratamiento de las cuestiones procesales y la audiencia previa al juicio en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Aranzadi, Cizur Menor, 2009, pp. 447 – 506, esp. pp. 451 – 498. Asevera el autor que, en atención al elevado grado de concentración que caracteriza las actuaciones del juicio verbal, el legislador no ha contemplado, entre sus trámites ordinarios, actuaciones específicas para la articulación de incidencias procesales. Con carácter general, cabe afirmar que las cuestiones procesales que se susciten, ya sea de oficio o a instancia de parte, en el marco del juicio verbal, son resueltas por el órgano jurisdiccional al inicio de la vista.

porque sí efectúa una remisión expresa a los artículos 416 a 425 LEC en relación con el tratamiento de las excepciones procesales que pudieran ser objeto de alegación. Ahora bien, al llegar al apartado tercero, la cuestión se complica sobremanera. Una lectura totalmente apegada a la literalidad del texto invita a pensar que en la vista del juicio verbal solo cabe efectuar, como alegaciones de carácter oral, “aclaraciones”. Por lo tanto, ni cabrían alegaciones complementarias, ni tampoco manifestaciones de tipo rectificativo»⁶¹.

Con base en lo anterior, la presencia de la subfunción aclaratoria es fácilmente constatable, no así la subfunción transformadora, la cual hemos visto permite introducir ajustes accesorios o nuevas alegaciones siempre que no se vulnere la prohibición jurisprudencial de alterar sustancialmente el objeto del litigio. Prosiguiendo con el análisis de DE MIRANDA VÁZQUEZ, carece de sentido que la posibilidad aclaratoria sí que quepa en la audiencia previa del juicio ordinario y no en el juicio verbal, sin que existe para ello razón justificativa aparente, máxime cuando tan determinante y necesario puede resultar el acto procesal de «aclarar» como el de «rectificar», en la medida en que ambos contribuyen a la depuración y precisión del objeto litigioso⁶². Con anterioridad a la modificación de la LEC por la Ley 42/2015, se señalaba por parte de un sector doctrinal la innecesidad de prever una ratificación de las alegaciones del demandado en el acto del juicio, toda vez que la contestación oral se llevaba a cabo en el propio acto de este y, por ende, ya implicaba de por sí la introducción de cuantas alegaciones estimase por oportunas. En cambio, sí se defendía para con el actor la conveniencia de permitirle efectuar las aclaraciones y rectificaciones pertinentes en traslación del artículo 426 LEC. Pues bien, con la introducción de la contestación escrita en el juicio verbal, consideramos que el argumento utilizado con anterioridad para el demandante debe ser extendido al demandado. Aducimos en apoyo de esta hipótesis la SAP Madrid 505/2017, de 16 de junio, según la cual *«el art. 426 LEC, aplicable (al juicio verbal) en virtud de lo dispuesto en los arts. 443.3 y 753.1 LEC, permite rectificar extremos secundarios de sus pretensiones, siempre sin alterar éstas ni sus fundamentos, a la vista de los hechos nuevos que se hayan producido, teniendo en cuenta que ha de garantizarse el ejercicio del derecho de defensa en condiciones de igualdad»*⁶³.

Por último, la subfunción concretora consistente en la determinación del hecho controvertido encuentra cobertura en el juicio verbal anterior a la LO 1/2025 en el mismo apartado tercero del artículo 443 LEC, donde sí se contiene una alusión expresa a la finalidad de *«fijar los hechos sobre los que existe contradicción»*⁶⁴.

⁶¹ DE MIRANDA VÁZQUEZ, C., *Hechos y prueba: la delimitación de la controversia en el proceso civil*, op. cit. pp. 213 – 214.

⁶² AAVV, «Artículo 443. Desarrollo de la vista», op. cit. pp. 2175; DAMIÁN MORENO, J., *Tomo II. Los procesos ordinarios. Las medidas cautelares*, colección de CORTÉS DOMÍNGUEZ, V. / MORENO CATENA, V. (coords.), *La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Tecnos, Madrid, 2000, p. 142. En sentido contrario se sigue manifestando GARBERÍ LLOBREGAT, para quien la expresión del artículo 443.3 LEC «realizar aclaraciones», «debe entenderse en sentido literal, es decir, como la intervención de las partes en la vista oral tendiente estrictamente a esclarecer o complementar alguna de las alegaciones contenidas en sus respectivos escritos de demanda y contestación. (...). Por “aclaraciones” no cabe entender en ningún caso la aportación en la vista oral de alegaciones nuevas que las partes, voluntaria o negligentemente (que a estos efectos carece de relevancia), no hubieran incorporado a sus iniciales escritos de demanda y de contestación a la demanda», GARBERÍ LLOBREGAT, J., *Los procesos declarativos ordinarios en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, La Ley, Madrid, 2024, pp. 593 – 594.

⁶³ SAP Madrid 505/2017, de 16 de junio, ECLI:ES:APM:2017:8830, FJº 3.

⁶⁴ PÉREZ BORRAT, M. L., «El juicio verbal», en SOSPEDRA NAVAS, F. J. (coord.), *Tratado práctico del proceso civil. Tomo II. Juicio verbal y recursos*, Aranzadi, Cizur Menor, 2008, pp. 37 – 467, esp. pp. 440 – 441.

En suma, a la luz de lo expuesto, puede afirmarse que la tramitación progresiva de las funciones preparatorias en el juicio verbal, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2025, reproducía el mismo esquema secuencial previsto para la audiencia previa en el juicio ordinario. La proposición y admisión o inadmisión de la prueba seguía, por ende, la previa determinación de los concretos hechos en torno los que, no existiendo acuerdo entre las partes, habría de girar el litigio⁶⁵.

La inexistencia de una fase específica obedece a la naturaleza del procedimiento del juicio verbal. Verdaderamente este ha sido configurado como un procedimiento de tramitación ágil, ya sea para el conocimiento de asuntos de menor complejidad y escasa cuantía, o bien para aquellos que, aun revestidos de cierta complejidad, exigen una respuesta jurisdiccional expedita. Dicha finalidad justifica su sencillez procedural, la cual se manifiesta, entre otros aspectos, en la máxima concentración de las actuaciones procesales⁶⁶. En tal sentido, desde sus orígenes se previó que tanto las cuestiones procesales como las de fondo fueran sustanciadas en unidad de acto durante la celebración de la vista⁶⁷.

Este modelo procedural, caracterizado por su simplicidad y concentración, puede dar lugar a ciertas disfunciones, derivadas de la exigencia de que ambas partes comparezcan al acto con la totalidad del material probatorio del que pretendan hacerse valer. Por consiguiente, no resulta descartable que, a la vista de las alegaciones formuladas o de las pruebas propuestas por la contraparte durante la vista, alguna de las partes se vea en la necesidad de solicitar la práctica de una prueba cuya pertinencia no había anticipado y, por ende, no había preparado con anterioridad. Por añadidura, la concentración de trámites de examen procesal y de fondo en el mismo acto origina una problemática no menos trascendente, cual es la situación que se genera al inicio del acto del juicio cuando las excepciones procesales alegadas impiden la continuación del proceso. O con similares consecuencias, la incomparecencia de alguno de los testigos citados y la consiguiente suspensión del acto o la irrelevancia de la celebración del acto del juicio aun cuando las partes lo hubieran solicitado por no aportarse más prueba que la documental. No en vano, estas circunstancias han constituido una de las observaciones críticas más recurrentes por parte de los operadores jurídicos en relación con la praxis forense. En efecto, la eventual suspensión de la continuación del proceso el mismo día señalado para la celebración del juicio oral ha generado, en no pocas ocasiones, situaciones operativamente complejas. Tal es el caso de la concurrencia de un número considerable de comparecientes (entre ellos, otros testigos citados por las partes, testigos-peritos y peritos) que desconocían hasta ese preciso momento la repentina innecesidad de su presencia, generando disfunciones logísticas y una prescindible ocupación de recursos personales y materiales⁶⁸.

⁶⁵ MONTERO AROCA, J. / FLORS MATÍES, J., *Tratado de juicio verbal*, Aranzadi, Cizur Menor, 2003, pp. 841 – 842.

⁶⁶ GUTIÉRREZ BERLINCHES, A., «El tratamiento de las cuestiones procesales en el juicio verbal», op. cit. p. 447; CABEZAS GARCÍA, J. J., *El juicio verbal*, Civitas, Madrid, 2002, p. 77.

⁶⁷ DE MIRANDA VÁZQUEZ, C., *Hechos y prueba: la delimitación de la controversia en el proceso civil*, op. cit. pp. 211 – 212.

⁶⁸ Situación que pudiera considerarse parcialmente abordada por medio del Real Decreto 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban las medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mercenazgo (BOE nº 303, de 20 de diciembre de 2023, BOE-A-2023-25758), con la previsión de la comparecencia a través de medios telemáticos. Así con carácter genérico, el art. 137 bis LEC en su apartado segundo: «*Los y las profesionales, así como las partes, peritos y testigos que deban intervenir en cualquier actuación por videoconferencia lo harán desde la oficina judicial correspondiente al partido judicial de su domicilio o lugar de trabajo*».

b. *Regulación posterior a la LO 1/2025*

En una búsqueda de soluciones a los problemas planteados podemos encontrar la justificación al nuevo trámite incorporado, con la LO 1/2025, al apartado octavo del artículo 438 LEC, que queda redactado en los siguientes términos: «*Contestada la demanda y, en su caso, la reconvención o el crédito compensable, o transcurridos los plazos correspondientes, el Letrado o la Letrada de la Administración de Justicia dictará diligencia de ordenación acordando dar traslado del escrito de contestación a la parte demandante y concediendo a ambas partes el plazo común de cinco días a fin de que propongan la prueba que quieran practicar, debiendo, igualmente, indicar las personas que, por no poder presentar ellas mismas, han de ser citadas por el letrado o la letrada de la Administración de Justicia a la vista para que declaren en calidad de parte, testigos o peritos, a cuyo fin facilitarán todos los datos y circunstancias precisos para llevar a cabo la citación. En el mismo plazo de cinco días podrán las partes pedir respuestas escritas a cargo de personas jurídicas o entidades públicas, por los trámites establecidos en el artículo 381. En el supuesto que alguna de las partes hubiera anunciado la presentación de una prueba pericial conforme al artículo 337.1, dicho plazo de cinco días empezará a contar desde que se tenga por aportado el referido dictamen o haya transcurrido el plazo para su presentación*». De esta forma, la principal novedad radica en la obligatoriedad de que la proposición de la prueba se haga por escrito en el plazo de cinco días concedido a las partes tras la contestación a la demanda o, en su caso, reconvención y alegaciones a esta. Junto con ello, deberán indicar las personas cuya comparecencia en calidad de testigo o de perito quiera hacerse valer, así como la petición de respuestas escritas a los representantes de personas jurídicas públicas o privadas, trámites que en la regulación anterior acontecían una vez señalada la vista. De esta manera pretende asegurarse una anterior citación de las personas llamadas a comparecer de cara a reducir el riesgo de suspensión de la vista.

Se añaden dos apartados más al artículo 438 LEC, y así: «9. *En los tres días siguientes al traslado del escrito de proposición de prueba, las partes podrán, en su caso, presentar las impugnaciones a las que se refieren los artículos 280, 283, 287 y 427*»; «10. *Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el tribunal resolverá por auto sobre la impugnación de la cuantía del pleito de haberse producido, sobre las excepciones procesales planteadas, sobre la admisión de la prueba propuesta y sobre la pertinencia de la celebración de vista, acordando, en caso de no considerarla necesaria, que queden los autos conclusos para dictar sentencia*». A la luz de este último apartado, también tendrá lugar en el trámite del artículo 438.8 LEC la depuración de las excepciones procesales, que el demandado habrá alegado en la contestación a la demanda y sobre las que el actor habrá dispuesto de un plazo de cinco días para realizar las alegaciones escritas oportunas⁶⁹. Además, se faculta al órgano judicial a decidir sobre la celebración de la vista con independencia de la petición realizada por las partes⁷⁰. Nos encontramos ante lo que supone una clara afectación a la

⁶⁹ GASCÓN INCHAUSTI, F., Derecho procesal civil, materiales para el estudio. 7^a edición (adaptada a la LO 1/2025, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia), disponible en <https://docta.ucm.es/entities/publication/36e41b5d-caa3-4e7e-94d4-448a2dc15855> (último acceso: 16 de julio de 2025); RAYÓN BALLESTEROS, M. C., «El nuevo marco normativo de la Ley Orgánica 1/2025 para un Servicio de Justicia Eficiente y Accesible, con especial referencia a la reforma procesal y organizativa», Revista Jurídica da Escola Superior do Ministério Público de São Paulo 2025, n^o 26, pp. 14 – 37, esp. pp. 27 – 28.

⁷⁰ Vid. sobre el particular la Exposición de Motivos, apartado V, de la LO 1/2025: «se introduce la posibilidad de que el juez o la jueza, a la vista de las peticiones en materia de prueba de las partes, pueda decidir que no haya lugar a la celebración del acto de la vista aun cuando las partes la hayan solicitado. La actual regulación obliga a que este acto se convoque cuando cualquiera de las partes lo solicite, extremo que ha determinado la celebración de multitud de vistas innecesarias para la resolución del pleito, siendo suficiente para ello la prueba documental presentada con el escrito de demanda y contestación. De esta forma, es el juez o la jueza quien, con base en la valoración que realice de las actuaciones, determine si es necesaria o no la celebración de dicho acto para dictar

oralidad hasta entonces imperante, derivada tanto de la realización por escrito de los trámites de proposición de prueba y de alegaciones a las excepciones procesales aducidas por el demandado, como por las mayores posibilidades de no celebración del juicio oral⁷¹. En efecto, la celebración de la vista pierde su carácter de trámite potestativo para las partes o preceptivo para el órgano jurisdiccional en caso de solicitud conjunta, para configurarse como un trámite procesal de naturaleza excepcional, quedando supeditada a la concurrencia de los presupuestos procesales expresamente establecidos en el segundo párrafo del nuevo apartado 10 del artículo 438 LEC⁷².

Es claro, a la luz de lo expuesto, que las funciones saneadora y de prueba tradicionalmente atribuidas en el juicio verbal al propio acto de la vista se adelantan en el tiempo, teniendo ahora lugar en un momento procesal anterior a la celebración del mismo. El hecho de que las excepciones procesales sean resueltas en un momento anterior no nos suscita cuestionamiento alguno, pues puede resultar eficiente la resolución de las cuestiones obstativas de un pronunciamiento sobre el fondo con carácter previo al señalamiento de la vista y la citación de los sujetos intervenientes. Ahora bien, mayores dudas dogmáticas arroja la alteración secuencial entre las funciones delimitadora y probatoria.

Y es que las restantes funciones preparatorias (conciliadora y delimitadora), por su parte, continúan insertas en el propio acto del juicio oral, al que sigue dedicándose el artículo 443 LEC el cual, tras propiciar la resolución consensuada del conflicto, establece en su apartado tercero que «*Si las partes no hubiesen llegado a un acuerdo o no se mostrasen dispuestas a concluirlo de inmediato, el tribunal dará la palabra a las partes para realizar aclaraciones y fijar los hechos sobre los que exista contradicción*»⁷³.

Cabe plantearse cuál es el efecto de dicha fijación en relación con la actividad probatoria. En particular, surge la duda de qué ocurre cuando se ha admitido prueba respecto de un extremo

sentencia, evitándose así un retraso injustificado en la resolución de los pleitos». Además, VALLESPÍN PÉREZ, D., *El juicio verbal tras su reforma por la Ley Orgánica 1/2025 de medidas de eficiencia del servicio público de justicia*, Atelier, Barcelona, 2025, p. 41; VILLAMARÍN LÓPEZ, M. L., «El nuevo juicio verbal», en BANACLOCHE PALAO, J. / GASCÓN INCHAUSTI, F. (dirs.), *La justicia en España tras la Ley Orgánica de eficiencia Nuevos tribunales, medios adecuados de solución de controversias y reformas procesales*, Aranzadi, Madrid, 2025, pp. 367 – 422, esp. p. 392.

⁷¹ La introducción de trámites por escrito puede contrarrestar la pretendida «agilización» de la justicia que justifica, según la Exposición de Motivos de la LO 1/2025, la reforma acometida.

⁷² ORTEGA ATIENZA, R., «Novedades del juicio verbal tras la reforma de la LO 1/2025: la nueva «fase intermedia», el desarrollo de la vista y la sentencia in voce. Problemas prácticos y posibles soluciones», *Diario la Ley 2025*, nº 10713, 24 de abril de 2025, disponible en <https://diariolaley.laleynext.es/dli/2025/04/29/novedades-del-juicio-verbal-tras-la-reforma-de-la-lo-1-2025-la-nueva-fase-intermedia-el-desarrollo-de-la-vista-y-la-sentencia-in-voce-problemas-practicos-y-possibles-soluciones> (último acceso: 25 de julio de 2025).

⁷³ Con esta redacción, por lo demás, no queda resuelta la duda existente en la regulación anterior con respecto a si las partes están legitimadas para formular alegaciones de carácter complementario, accesorio o aclaratorio, al amparo de lo previsto en el artículo 426 LEC, o para introducir hechos nuevos o de nueva noticia en el escrito de impugnaciones a la prueba propuesta a que se refiere el artículo 438.9 LEC. En dicho escrito, las partes pueden controvertir los medios de prueba propuestos por la contraparte, aduciendo su impertinencia, inutilidad o ilicitud, por no guardar relación con los hechos objeto del litigio, conforme a lo dispuesto en el artículo 283 LEC. Ahora bien, de la interpretación sistemática de los apartados 8 y 9 del artículo 438 LEC, puede inferirse que tal escrito de impugnaciones no habilita a las partes para introducir hechos nuevos, esto es, de nueva noticia, ni para articular alegaciones complementarias o aclaratorias. Este tipo de manifestaciones procesales únicamente podrían efectuarse, en su caso, en el acto de la vista, si esta llegara a celebrarse, PÉREZ VEGA, A., «La justicia no ganará en eficiencia prescindiendo de la celebración de vista: del acoso al derribo de la fase oral del juicio verbal por la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia», *Diario la Ley 2025*, nº 10656, 3 de febrero de 2025, disponible en <https://diariolaley.laleynext.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAEAMtMSbF1CTEAAhMLQ3MjE7WY1KLizPw827DM9NS8klQAnyQMSCAAAAA=WKE> (último acceso: 16 de julio de 2025).

que, tras la fase de fijación, las partes ya no estiman controvertido. ¿Debe considerarse, entonces, que dicha prueba ha devenido superflua o carente de objeto? ¿Debe ser practicada igualmente, o puede ser objeto de exclusión por falta de relevancia? Del mismo modo, cabría cuestionarse si una vez delimitados los hechos controvertidos, las partes están facultadas para proponer prueba adicional relativa a alguno de ellos, en el supuesto de que la prueba inicialmente admitida no guarde una relación directa o suficiente con dichos extremos. Estas cuestiones, que inciden directamente en el derecho a la prueba y en los principios de contradicción y defensa, habrán de valorarse conforme al principio de efectividad del proceso, de la finalidad de la prueba en orden a la acreditación de los hechos controvertidos, así como del poder de dirección del proceso que ostenta el órgano jurisdiccional.

4. La fijación de los hechos controvertidos como presupuesto de la proposición y admisión de prueba

Como venimos argumentando, la fijación de los hechos controvertidos constituye un requisito procesal esencial para la adecuada estructuración del juicio oral, tanto en el seno de la audiencia previa del procedimiento ordinario como en la nueva fase preliminar del juicio verbal. La conexión entre la facultad judicial de delimitación de los hechos controvertidos y la fase de admisión de la prueba resulta manifiesta. En primer lugar, por su ubicación sistemática dentro del iter procesal, pues aquella se sitúa inmediatamente antes del trámite de admisión; y en segundo lugar, por su estrecha vinculación material, en la medida en que su objeto se proyecta precisamente sobre los elementos que habrán de ser objeto de la actividad probatoria. Dicha delimitación comprende dos aspectos diferenciados, aunque complementarios: (i) la determinación de los hechos controvertidos que subsisten tras la fase de alegaciones y que requieren prueba para su acreditación; y (ii) la concreción de los documentos incorporados a las actuaciones que, no habiendo sido reconocidos por la parte contraria o cuya autenticidad haya sido impugnada, deban ser objeto de valoración probatoria o requerir prueba adicional sobre su autenticidad o eficacia.

Surge en este contexto una justificada duda, en el marco del juicio ordinario, referente a la localización estructural del artículo 428 LEC con respecto al artículo 427 LEC, habida cuenta de que este último faculta la impugnación por las partes de documentos y dictámenes presentados de contrario, trámite procesal este que debiera ser realizado una vez fijados los extremos de la controversia⁷⁴. Misma circunstancia acontece en el ámbito del juicio verbal, donde de la remisión al artículo 427 LEC por el artículo 438.9 LEC se colige igualmente que esta impugnación ocurrirá antes de la fijación de los hechos controvertidos, referidos, como hemos tenido ocasión de señalar *ut supra*, en el artículo 443.3 LEC en el acto del juicio oral.

Resulta a estos efectos más adecuado, desde una perspectiva tanto procesal como económica, que en primer término se proceda a la fijación de los hechos controvertidos y necesitados de prueba y que, solo posteriormente, se emita pronunciamiento acerca de la admisión de los documentos aportados. Tal secuencia se justifica en la medida en que podrían existir hechos que, al considerarse pacíficos o no controvertidos por las partes, no requieran prueba alguna, ni siquiera de carácter documental. Debe recordarse que los artículos 399, 405 y 437 LEC imponen a las partes la carga de acompañar a sus respectivos escritos de demanda y contestación los

⁷⁴ Ello tanto en el marco del juicio ordinario, en el que se incardina el art. 427 LEC, como en el ámbito del juicio verbal, habida cuenta la remisión a tal precepto por el art. 438.9.

documentos en que sustenten sus alegaciones de hecho. De ahí que pueda suceder que ciertos documentos aportados inicialmente en apoyo de hechos controvertidos pierdan su virtualidad probatoria como consecuencia de la posterior admisión expresa o tácita de dichos hechos por la parte adversa⁷⁵. En tal supuesto, si bien el documento en cuestión permanece incorporado a los autos, su utilidad probatoria queda neutralizada, al haber perdido objeto por el carácter pacífico del hecho al que iba referido⁷⁶. Nuevamente, se pone de relieve la conveniencia de depurar previamente los hechos controvertidos antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de las pruebas.

Con todo, a partir de esta delimitación, los profesionales de la abogacía pueden replantear su estrategia procesal, prescindiendo de aquellos medios de prueba inicialmente previstos pero cuya proposición deviene innecesaria ante la constatación de hechos pacíficos, admitidos o no controvertidos. Esta facultad reviste especial trascendencia en procedimientos con una elevada complejidad fáctica, donde el acuerdo parcial sobre los hechos entre las partes permite depurar el objeto litigioso y reducir la actividad probatoria a lo estrictamente discutido y relevante. Por consiguiente, resulta ciertamente aconsejable que, una vez llevada a cabo la fijación de los hechos controvertidos, se conceda a los representantes procesales al menos un breve espacio de tiempo para adaptar su minuta probatoria, suprimiendo aquellas diligencias de prueba que hayan perdido justificación a la luz de la nueva delimitación del debate⁷⁷.

Sin embargo, es frecuente observar que algunos letrados, ya sea por inercia práctica, por desconocimiento del alcance procesal de la fijación de hechos, o incluso por una estrategia excesivamente cautelosa, persisten en la proposición de medios probatorios relativos a hechos que no son objeto de controversia entre las partes⁷⁸. Dicha actuación, aunque comprensible desde una perspectiva prudencial, entra en contradicción con la lógica del proceso oral moderno, centrado en la economía procesal y la depuración del debate litigioso. Ante tal circunstancia, por ende, el juez debe proceder a la inadmisión motivada de aquellas pruebas que tengan por finalidad hechos no controvertidos, dejando constancia expresa de que su objeto no guarda relación con el *thema decidendi*⁷⁹. La resolución que deniegue su admisión será susceptible de recurso de reposición, de conformidad con los artículos 285.2 y 438.10 LEC.

En definitiva, si no se ha realizado una adecuada depuración de la controversia, el órgano jurisdiccional se ve abocado a una situación de incertidumbre material que dificulta, cuando no imposibilita, la emisión de un juicio fundado sobre la admisibilidad de los medios probatorios

⁷⁵ DE MIRANDA VÁZQUEZ, C., *Hechos y prueba: la delimitación de la controversia en el proceso civil*, op. cit. pp. 174 – 175.

⁷⁶ Incluso cabría sostener lo mismo en aquellos supuestos en los que, habiéndose impugnado la autenticidad de un documento, ninguna de las partes interesadas hubiera solicitado prueba tendente a acreditar o desvirtuar dicha autenticidad. En tales circunstancias, y en ausencia de actividad probatoria dirigida a esclarecer la veracidad o falsedad del documento cuestionado, debe entenderse que el acto de juicio carecería de objeto útil respecto de dicho extremo. Por tanto, desde una óptica de racionalización del proceso y conforme al principio de celeridad procesal, no procedería convocar la vista oral, GARNICA MARTÍN, J. F., «La delimitación del objeto de la controversia en la audiencia previa», op. cit. p. 55.

⁷⁷ URIARTE CODÓN, A., «La fijación de los hechos controvertidos como presupuesto del juicio sobre la admisión de los medios de prueba», en ABEL LLUCH, X. / PICÓ I JUNOY, J. (dirs.), *Aspectos prácticos de la prueba civil*, J.M. Bosch, Barcelona, 2006, pp. 75 – 104, esp. p. 80.

⁷⁸ *Ibidem*. p. 80.

⁷⁹ FERNÁNDEZ-FÍGARES MORALES, M.J., «Aspectos controvertidos de la prueba testifical civil: fijación de hechos, valor de las declaraciones escritas y efectos del desistimiento», *Revista General de Derecho Procesal* nº 63, 2024, pp. 1 – 17, esp. pp. 3 – 6.

propuestos por las partes. Esta indefinición procesal puede conducir, por un lado, a una admisión indiscriminada y acrítica de todos los medios de prueba, lo que desnaturaliza la función de control judicial sobre la pertinencia, utilidad y necesidad de los mismos y vacía de contenido el juicio de admisibilidad⁸⁰.

Ciertamente, los parámetros que rigen la admisión de los medios probatorios se estructuran en torno a los principios de pertinencia y utilidad. Estos criterios se encuentran expresamente positivizados en el artículo 283 LEC, bajo la rúbrica de «*impertinencia o inutilidad de la actividad probatoria*»⁸¹. Por *impertinencia* hemos de entender la falta absoluta de relación entre el hecho cuya prueba se propone y el objeto del proceso que, como hemos examinado *ut supra*, viene determinado por las pretensiones de las partes⁸². En cuanto a la irrelevancia, el objeto de la prueba, a su vez, recordemos, delimitado por el objeto del proceso, se referirá a los hechos que, alegados por las partes en apoyo de sus peticiones, resulten pertinentes a efectos de su valoración por el órgano judicial⁸³.

Debe atenderse, no obstante, a la máxima «*in dubio pro probationale*», por la que se interpretan de forma restrictiva las exigencias de inadmisibilidad fijadas en el art. 283 LEC. De este modo, una vez fijados los hechos controvertidos, las dudas respecto a la pertinencia o utilidad de la prueba propuesta por alguna de las partes debería ser resuelta en sentido positivo. Ello no operará automáticamente, sino que la concreción de los hechos ha de haber sido clara, no han de concurrir dudas en cuanto a la admisibilidad de la prueba propuesta (por tratarse claramente de prueba ilícita o referente a hechos notorios o respecto de los cuales hay conformidad) y la duda en cuanto a los criterios de pertinencia y utilidad ha de ser razonable⁸⁴. Señala sobre el particular la STC 30/1986, de 20 de febrero que «*Este derecho fundamental (a utilizar los medios de prueba pertinentes), inseparable del derecho mismo a la defensa, consiste en que las pruebas pertinentes propuestas sean admitidas y practicadas por el Juez o Tribunal y, al haber sido constitucionalizado, impone una nueva perspectiva y una sensibilidad mayor en relación con las normas procesales atinentes a ello, de suerte que deben los Tribunales de Justicia proveer a la satisfacción de tal derecho*

⁸⁰ GARCIAUDÍA GONZÁLEZ, P., «Los juicios de admisibilidad y de suficiencia de la prueba propuesta: extensión y límites al amparo de la doctrina de los tribunales», *Revista General de Derecho Procesal* nº 46, 2018, pp. 1 – 52, esp. pp. 15 y 16: «*El control de admisibilidad de la prueba se ha de materializar fundamentalmente en la decisión del órgano jurisdiccional acerca de la pertinencia y utilidad de su práctica. Para ello (...), el tribunal examina, no solo la actividad o medio de prueba en sentido estricto propuesto por el litigante, sino también el hecho que se busca constatar a través de ella y el instrumento que se introduce como portador de la posible información probatoria*». Se alude, además, a la STS 60/2007, de 26 de marzo, ECLI:ES:TC:2007:60, FJ 5º: «*el hecho de que la admisión de la práctica de la prueba quede a la valoración del Tribunal no significa que tal práctica pueda denegarse sin más cuando la ley la autoriza; la denegación de la práctica de la prueba, en otras palabras, deberá fundarse en una causa legal*»; así como a la SAP Valencia 102/2009, de 28 de abril, ECLI:ES:APV:2009:1823, FJ 2º: «*Cuestión diferente es el rechazo de la práctica totalidad de pruebas propuestas por la parte demandante que no se funda en los criterios fijados en la Ley Enjuiciamiento Civil (artículo 283) sino en la intención y finalidad de no celebrar el acto del juicio que deja a la parte demandante indefensa al no poder utilizar los medios de prueba que el ordenamiento pone a su disposición y además le priva, pues en el caso presente está dispuesto legalmente, del derecho a la doble instancia*».

⁸¹ ABEL LLUCH, X., «La función de proposición y admisión de prueba en la audiencia previa», op. cit. p. 21.

⁸² ASENCIO MELLADO, J. M., «Artículo 283. Impertinencia o inutilidad de la actividad probatoria», en GIMENO SENDRA, V. (dir.), *Proceso Civil Práctico. Tomo II. Volumen I (arts. 248 a 386)*, Aranzadi, Cizur Menor, 2018, pp. 778 – 797, esp. p. 781. Desde la jurisprudencia, es ejemplificativa la STS 7902/1996, de 8 de marzo, ECLI:ES:TS:1996:7902 FJ 2º, por la cual, se habla de falta de pertinencia cuando «*no se ha justificado la dualidad perseguida con la práctica de la prueba ni la incidencia que pueda tener en la resolución del pleito*».

⁸³ *Ibidem* pp. 782 – 783. Siguiendo la misma STS 7902/1996, de 8 de marzo, se habla de inutilidad de la prueba cuando «*no se conecta con hecho alguno determinante de la decisión del litigio*».

⁸⁴ ABEL LLUCH, X., «La función de proposición y admisión de prueba en la audiencia previa», op. cit. p. 19.

sin desconocerlo ni obstaculizarlo, siendo preferible en tal materia incurrir en un posible exceso en la admisión de pruebas que en su denegación»⁸⁵. Así pues, la existencia de duda en el juzgador respecto del cumplimiento de los presupuestos legales de admisibilidad del medio probatorio ofrecido se configura únicamente cuando los hechos a los que dicho medio se refiere han sido previamente establecidos como controvertidos, lo que no ocurre desde un inicio con aquellos hechos que no han sido objeto de fijación como tales⁸⁶. En estrecha relación, se indica en la STS 550/2012, de 27 de septiembre, que cuando subsisten hechos controvertidos que no han sido suficientemente esclarecidos, la inadmisión de la prueba propuesta para su verificación constituye una infracción del artículo 428.3 LEC. Tal decisión puede lesionar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24 CE, dando lugar, en su caso, a la nulidad de actuaciones y a la retroacción del procedimiento al trámite de audiencia previa, con el objeto de garantizar el pleno ejercicio del derecho de defensa y el principio de contradicción⁸⁷.

La proposición de los medios probatorios constituye tanto un derecho facultativo como una carga procesal atribuida a las partes; en cambio, la valoración sobre su admisibilidad se erige en una obligación propia del órgano jurisdiccional. Sobre la dialéctica partes-juez en cuanto a la proposición y admisión de la prueba, resulta relevante la STC 116/1997, de 23 de junio: «desde una perspectiva formal, el litigante tiene la carga, en su acepción procesal, de explicar razonadamente no solo la conexión de cada prueba con el objeto procesal sino su importancia para la decisión del pleito, en cuyo doble aspecto reside la pertinencia, por venir a propósito y concernir a lo que está en tela de juicio. Una exigencia simétrica impone al juzgador la obligación de razonar también, en su caso, la inadmisión o la impertinencia, sin cuya motivación tales decisiones podrían incurrir en arbitrariedad y, por tanto, quebrantar el derecho fundamental en cuestión»⁸⁸.

En definitiva, no existe en el proceso un momento anterior a la audiencia previa o a la fase preliminar del artículo 438.8 LEC destinado al juicio de admisión de los medios de prueba. Este solo puede tener lugar una vez delimitados los hechos controvertidos. En tal sentido, debe evitarse la confusión entre, por un lado, el cumplimiento de cargas procesales (como la aportación de documentos y dictámenes periciales junto con los escritos de demanda o contestación, cuya omisión puede dar lugar a la correspondiente preclusión) y, por otro, el acto procesal de admisión probatoria, el cual presupone necesariamente la existencia y concreción de la controversia fáctica⁸⁹. El propio legislador parece plenamente consciente de esta aseveración en la medida en que el artículo 429.1 LEC supedita la proposición y admisión de la prueba a la inexistencia de conformidad sobre los hechos, de lo que no puede más que desprenderse la necesaria concreción previa de estos. En nuestro parecer carece de lógica, consecuentemente, que la modificación del juicio verbal por la LO 1/2025 haya alterado el orden de actuaciones de

⁸⁵ STC 30/1986, de 20 de febrero, ECLI:ES:TC:1986:30, FJ 8º.

⁸⁶ VELÁZQUEZ VIOQUE, D., «El juicio sobre la admisión de los medios de prueba», en ABEL LLUCH, X. / PICÓ I JUNOY, J. (dirs.), *Aspectos prácticos de la prueba civil*, J.M. Bosch, Barcelona, 2006, pp. 105 – 126, esp. pp. 118 – 119. Señala el autor que la existencia de duda debe quedar descartada en los casos de manifiesta inadmisibilidad de la prueba, evitándose convertir la máxima «*in dubio pro probatione*» en «*un cajón de sastre que pudiera justificar la pereza o inaptitud en el juicio de admisión de pruebas, propiciando la admisión de todas las pruebas propuestas (especialmente cuando el juez detecta que las propuestas no son excesivas, en aplicación de un criterio meramente cuantitativo)*».

⁸⁷ STS 550/2012, de 27 de septiembre, ECLI:ES:TS:2012:6083, FJ 4º.

⁸⁸ STC 116/1997, de 23 de junio, ECLI:ES:TC:1997:116, FJ 4º.

⁸⁹ BANACLOCHE PALAO, J. «Las otras finalidades de la audiencia previa al juicio», op. cit. pp. 335 ss.

forma tal que la fijación de hechos controvertidos tenga lugar posteriormente a la proposición y admisión de prueba.

A ello cabe sumar la problemática derivada de aquellos casos en los que el órgano judicial considere innecesaria la celebración de la vista, que no queda ya condicionada a la voluntad de las partes, sino a la decisión del tribunal (artículo 438.10 LEC). Pues bien, si tras el trámite del artículo 438.8 LEC quedasen los autos conclusos para sentencia ¿sobre qué relación de hechos habrá de versarse si todavía no ha acontecido la determinación de los hechos controvertidos? En el juicio ordinario, es clara la argumentación doctrinal por la que, al dictar sentencia tras la conclusión de la audiencia previa, el relato fáctico de la misma se encontrará vinculado a los hechos sobre los que haya existido conformidad entre las partes⁹⁰.

Sí que parece solventado, sin embargo, el trámite concerniente al artículo 429.1 LEC en su párrafo tercero: «Cuando el tribunal considere que las pruebas propuestas por las partes pudieran resultar insuficientes para el esclarecimiento de los hechos controvertidos lo pondrá de manifiesto a las partes indicando el hecho o hechos que, a su juicio, podrían verse afectados por la insuficiencia probatoria»⁹¹. Trasladando esta casuística al escenario del nuevo juicio verbal, cabría en una reflexión temprana plantearse lo siguiente: ¿cómo podrá el órgano judicial realizar una apreciación de la insuficiencia probatoria de los medios propuestos en base a unos hechos que no han sido todavía concretados? Ha de estarse en este sentido al artículo 443.4 LEC, por el que «La proposición de prueba de las partes podrá completarse con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 429». Ello tendrá lugar, por lo tanto, en un momento procesal posterior a la determinación de los hechos controvertidos según el artículo 443.3 LEC.

5. Procedimiento y sujetos interviniéntes en la fijación de los hechos controvertidos

Expuesta la importancia del trámite de fijación de los hechos controvertidos y el momento procesal en el que habría de tener lugar en aras de su eficacia y efectividad, procede a continuación hacer un breve inciso final para abordar la cuestión del cómo y por quién tendrá lugar, en la práctica, esta determinación.

⁹⁰ DE MIRANDA VÁZQUEZ, C., *Hechos y prueba: la delimitación de la controversia en el proceso civil*, op. cit. pp. 173 – 174. El autor incide en que «solo la rigurosa realización del trámite de fijación de hechos pacíficos y controvertidos evita formarse una idea errónea sobre la inexistencia de *quaestio facti*». Igualmente se relaciona con la obligada congruencia de la sentencia, CAPILLA CASCO, A. y SÁNCHEZ-LOZANO VELASCO, J., «Patologías de la audiencia previa (I): aplicación del artículo 210 de la LEC y la recurribilidad de la admisión de prueba», *Economist & Jurist* 2014, disponible en <https://www.economistjurist.es/articulos-juridicos-destacados/patologias-de-la-audiencia-previa-i-hechos-controvertidos-la-aplicacion-del-articulo-210-de-la-lec-y-la-recurribilidad-de-la-admision-de-prueba/> (último acceso: 24 de julio de 2025).

⁹¹ Precepto que sustituye la atribución de la carga de la prueba a las partes, sino que tiene por finalidad integrarla, tratándose de un mecanismo «para facilitar la convicción judicial sobre los hechos controvertidos mediante la facultad de integración probatoria, pero no impone al juez un deber de controlar la suficiencia probatoria en la inicial fase de la audiencia previa y con la posibilidad que sea un juez distinto el que dicte sentencia, ni existe una garantía absoluta que, aun con indicación de insuficiencia probatoria, las nuevas pruebas acrediten los hechos controvertidos, todo ello sin olvidar que la normativa de la carga de la prueba del artículo 217 de la LEC, que opera al tiempo de dictar sentencia, no se halla supeditada al uso de la facultad del artículo 429», SAP Baleares 190/2005, de 3 de mayo, ECLI:ES:APIB:2005:624, FJ 2º. Habla ABEL LLUCH de una «sugerencia probatoria» por parte del tribunal, ABEL LLUCH, A., «Normativa art. 429.I, II y III LEC. Su consideración como deber o facultad judicial», en ABEL LLUCH, X. / PICÓ I JUNOY, J. (dirs.), *La audiencia previa*, J.M. Bosch, Barcelona, pp. 2010, pp. 359 – 370, esp. p. 359.

Del tenor literal de la LEC⁹², y desde una interpretación estricta del principio dispositivo que rige el proceso civil, se desprende que corresponde primordialmente a las partes el impulso de la actividad dirigida a la fijación de los hechos controvertidos. En este marco, se configura una intervención activa y principal de los litigantes en la determinación del objeto del proceso⁹³, quedando reservado al órgano jurisdiccional un rol de carácter subsidiario, auxiliar o complementario. No obstante lo anterior, la praxis forense evidencia que no se sigue de forma estricta el modelo que, en apariencia, se desprende de la literalidad de norma. En efecto, junto a la fórmula teóricamente principal consistente en la fijación de los hechos controvertidos por las partes con intervención meramente accesoria del juez, se observan en la práctica diversas modalidades operativas. Entre ellas cabe destacar, siguiendo de nuevo a URIARTE CODÓN la determinación de los hechos por el juez con el asentimiento expreso o tácito de las partes, corriéndose el riesgo de que «*un mero asentimiento de las partes respecto de los hechos fijados por el juez podría hacer perder de vista un matiz o aspecto importante en el conocimiento global que este último debe tener en cuenta para adoptar su decisión final*»; y la fijación como resultado de un debate contradictorio entre las partes, dirigido por el juez en el ejercicio de sus funciones de ordenación del proceso pero sin mayor intervención, el cual presenta la desventaja de que el trámite pueda «*excederse de la mera fijación de hechos y convertirse en un nuevo trámite aprovechado por los litigantes para reproducir sus argumentos*»⁹⁴. A caballo entre estas posibilidades, en nuestra opinión, el desarrollo de este trámite debe partir de lo legalmente formulado, de forma tal que la intervención de las partes sea activa a la hora de dejar asentadas sus posiciones en la aceptación o no de los hechos como pacíficos⁹⁵, pero en todo caso acompañadas de una competente dirección por el tribunal que, tras un estudio en profundidad de los escritos procesales, conduzca las conversaciones por los cauces adecuados para la concreción más exhaustiva posible de lo que deberá ser objeto de prueba, impidiendo que el intercambio dialéctico se convierta en una mera oportunidad de las partes para reforzar sus pretensiones.

Por ende, resulta imprescindible que el órgano jurisdiccional proceda a un examen exhaustivo y riguroso tanto de la demanda como de la contestación, así como, en su caso, de la reconvenCIÓN

⁹² Art. 428.1 LEC: «*la audiencia continuará para que las partes o sus defensores, con el tribunal, fijen los hechos sobre los que exista conformidad y discrepancia de los litigantes*» (el destacado es nuestro); art. 443.3 LEC: «*el tribunal dará la palabra a las partes para realizar aclaraciones y fijar los hechos sobre los que exista contradicción*» (el destacado es nuestro).

⁹³ En cuanto a la necesidad de la intervención letrada, habrá que estarse a las normas generales correspondientes a la tipología de procedimiento, en atención al art. 31 LEC. Así, en el juicio ordinario será preceptiva, en consonancia además con el art. 414.2 LEC: «*Las partes habrán de comparecer en la audiencia asistidas de abogado*». Por su parte, en el juicio verbal, quedarán exceptuados aquellos procesos determinados por la cuantía cuando la misma no supera los dos mil euros. La redacción dada al art. 428.1 LEC, al referirse a la continuación de la audiencia previa con «*las partes o sus defensores*» ha sido interpretada por GIMENO SENDRA desde el punto de vista de que se pretende dar coherencia al art. 414.2 LEC, propiciando la intervención de las partes materiales pero, dado que pueden darse cuestiones que requieran de conocimientos jurídicos de los que carece el ciudadano medio, reforzando la intervención de los litigantes por medio de la asistencia letrada, GIMENO SENDRA, V., «*La fijación de los hechos, segunda conciliación y sentencia inmediata*», op. cit. pp. 294 – 295.

⁹⁴ URIARTE CODÓN, A., «*La fijación de los hechos controvertidos como presupuesto del juicio sobre la admisión de los medios de prueba*», op. cit. pp. 93 – 94.

⁹⁵ Aducimos en apoyo de esta tesis la SAP Málaga 32/2014, de 14 de enero, ECLI:ES:APMA:2014:1271, FJ 3º, por la que se estima el recurso de apelación contra resolución dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Estepona y se declara la nulidad de las actuaciones practicadas en el procedimiento retrotrayéndose las mismas hasta el momento inmediatamente anterior a la celebración de la audiencia previa. Ello habida cuenta de que en la celebración de la audiencia prueba la jueza fijó los hechos controvertidos sin dar la palabra a las partes. «*Estos acuerdos adoptados en la audiencia previa infringen lo establecido en los citados apartados del artículo 428 por cuanto los hechos sobre los que exista conformidad o discrepancia entre los litigantes los han de fijar éstos con el Tribunal y en el presente caso es el Tribunal el que, sin intervención de las partes en esa fijación, los impone (...)*».

y su correspondiente contestación. En determinadas ocasiones, de dicha revisión preliminar se infieren con nitidez las cuestiones fácticas esenciales objeto de controversia, atendiendo a la obligación procesal que impone a la parte demandada la LEC de hacer corresponder su relato fáctico con el de la parte actora. No obstante lo anterior, puede suceder que la identificación precisa de los hechos controvertidos no resulte manifiesta, como señala URIARTE CODÓN, ya sea debido a una técnica expositiva particular empleada por los letrados, ya sea por la voluntad deliberada de no responder de manera expresa a determinados extremos fácticos que pudieran resultar perjudiciales para los intereses de la parte, o bien por haberse formulado una contestación de carácter genérico, escueto o con fórmulas estereotipadas. En tales supuestos, será procedente requerir de las partes, dentro del trámite procesal a que nos referimos, una concreción específica de los hechos cuya existencia se afirma o se niega⁹⁶.

Debe primar, por lo tanto, un esfuerzo del órgano judicial por acudir a la celebración de los actos preparatorios del juicio oral con la suficiente comprensión como para dirigir su transcurso con conocimiento de los extremos más elementales del litigio. A este propósito, desde la práctica forense se sostiene que no parece jurídicamente sostenible justificar una inactividad o dejación en el ejercicio de estas funciones de dirección procesal en la pretensión de preservar la imparcialidad. Y es que, si la mera intervención activa del juez en la conducción del procedimiento implicara, per se, una afectación a su imparcialidad objetiva o subjetiva, habría correspondido al legislador articular un sistema procesal distinto, disponiendo que quien haya ejercido funciones de dirección procesal no pudiera asumir la función de resolución sobre el fondo del asunto, como así ocurre en el orden penal⁹⁷.

Correlacionado con ello, el juez tribunal puede formarse una primera impresión acerca de cuáles son los extremos verdaderamente sustanciales del debate y cuáles presentan una menor relevancia jurídica. Asimismo, puede intuir qué hechos inicialmente controvertidos podrían ser objeto de consenso parcial mediante una labor de aproximación entre las partes, así como cuáles podrían ser objeto de matización, con el consiguiente estrechamiento del objeto litigioso. Esta labor de depuración permite avanzar en una fijación de los hechos controvertidos jurídicamente relevantes, descartando aquellos que, por su escasa incidencia en la resolución del litigio o por la elevada complejidad probatoria que comportan, resulten prescindibles para la adecuada tramitación del procedimiento. El fin último es «*que la inversión en tiempo a la hora de celebrar una audiencia previa en condiciones (huyendo de meros formalismos), bien preparada y bien dirigida, puede suponer un verdadero ahorro de tiempo con posterioridad a la misma, además de reducir las posibilidades de equivocación en la sentencia definitiva*»⁹⁸.

El desarrollo del trámite debe iniciarse mediante la concesión del uso de la palabra a la parte actora, a fin de que proceda a identificar y exponer, con la debida claridad, aquellos hechos que considere pacíficos, así como aquellos otros que estime controvertidos, en atención a lo alegado en los escritos rectores del proceso. A continuación, se concederá la palabra al demandado, quien habrá de manifestar, respecto de los hechos afirmados en su escrito de contestación o formulados oralmente en el curso del propio debate dialéctico que está teniendo lugar, si han sido aceptados

⁹⁶ URIARTE CODÓN, A., «La fijación de los hechos controvertidos como presupuesto del juicio sobre la admisión de los medios de prueba», op. cit. p. 90.

⁹⁷ GARNICA MARTÍN, J. F., «La delimitación del objeto de la controversia en la audiencia previa», op. cit. p. 54.

⁹⁸ URIARTE CODÓN, A., «La fijación de los hechos controvertidos como presupuesto del juicio sobre la admisión de los medios de prueba», op. cit. p. 91.

expresamente por la parte actora en su intervención o si, por el contrario, han sido objeto de oposición concreta y determinada⁹⁹.

Para DE MIRANDA VÁZQUEZ, como es nuestra opinión común, resultaría altamente recomendable que las partes comparecieran a la audiencia previa provistas de dos documentos escritos debidamente diferenciados: uno conteniendo la relación de hechos que consideran pacíficos y otro en el que se recojan los hechos que estiman controvertidos. Copia de dichos listados debería ser entregada tanto al órgano jurisdiccional como a la parte contraria al inicio del acto procesal, pudiendo además incorporarse formalmente a los autos sin perjuicio de las adiciones, precisiones o rectificaciones que puedan derivarse del debate oral que tenga lugar durante el desarrollo de la audiencia, en virtud del principio de contradicción y del ejercicio del derecho de defensa¹⁰⁰.

Esta dinámica dialéctica, junto con la dirección del debate con conocimiento de causa por el órgano judicial, será el eje central de la función delimitadora. Puede ocurrir que las partes coincidan plenamente en la determinación de los hechos relevantes, sin que se suscite controversia alguna al respecto. En tal supuesto, la relación de hechos pacíficos y controvertidos deviene firme, de manera que los primeros deberán ser incorporados de forma íntegra y literal en el apartado de hechos probados de la resolución judicial. A estos efectos, ALONSO-CUEVILLAS SAYROL aboga, ya desde la regulación anterior a la LEC con los juicios de menor cuantía, por la redacción de un acta en la que quedan recogidos «con precisión fidedigna» la relación de hechos controvertidos¹⁰¹.

Por el contrario, cuando se ponga de manifiesto la existencia de divergencias entre las partes en cuanto a la calificación de determinadas afirmaciones fácticas, esto es, si deben ser consideradas hechos pacíficos, controvertidos, notorios o incluso irrelevantes, resultará ineludible la intervención del órgano judicial mediante resolución expresa oral en atención al artículo 210 LEC, la cual deberá contener un pronunciamiento sobre la naturaleza jurídica de tales afirmaciones, así como una motivación razonada que justifique la decisión adoptada. Contra la misma no habría de resultar procedente admitir la interposición oral e inmediata del recurso de reposición durante el propio acto, ni ser jurídicamente válida la utilización de la fórmula de

⁹⁹ DE MIRANDA VÁZQUEZ, C., *Hechos y prueba: la delimitación de la controversia en el proceso civil*, op. cit. p. 162. En el supuesto de que el demandado haya permanecido en rebeldía, conforme a lo dispuesto en el artículo 496.2 LEC, ello no puede entenderse como una admisión tácita de los hechos afirmados en la demanda. En consecuencia, debe presumirse que todos los hechos invocados por la parte actora han de considerarse controvertidos, siendo exigible su acreditación mediante la correspondiente actividad probatoria. No obstante, esta previsión legal plantea una aparente contradicción sistemática si se compara con lo establecido en el artículo 405.2 LEC, por el que la falta de contestación expresa a los hechos afirmados en la demanda puede tener como consecuencia su admisión. Así, para el autor, no resulta plenamente coherente que la pasividad del demandado en su escrito de contestación pueda derivar en una presunción de veracidad de los hechos, mientras que la rebeldía procesal no produzca efecto alguno en tal sentido, obligando al actor a probar la totalidad de sus alegaciones fácticas.

¹⁰⁰ DE MIRANDA VÁZQUEZ, C., «La delimitación del objeto de la controversia en la audiencia previa del juicio ordinario», op. cit. p. 157. Indica el autor que el apartado primero del artículo 428 LEC establece expresamente la obligación de reseñar tanto los hechos pacíficos como aquellos que resultan controvertidos, no limitándose exclusivamente a estos últimos. Cuestión diferente es que en la práctica forense se haya extendido, de forma a su parecer improcedente, el hábito de enunciar únicamente los hechos controvertidos, amparándose en la presunción de que todo aquello que no haya sido expresamente discutido debe reputarse como pacífico. Incluso es este el momento en que puede dilucidarse el carácter notorio de un hecho.

¹⁰¹ ALONSO-CUEVILLAS SAYROL, J. *La comparecencia preparatoria del juicio de menor cuantía*, J. M. Bosch, Barcelona, 1992, p. 296.

«protesta a efectos de segunda instancia», la cual parece quedar reservada únicamente para el trámite de admisión o inadmisión de las pruebas propuestas en el proceso¹⁰².

6. A modo de reflexión final

Finalizamos el presente trabajo planteando la duda, a modo de reflexión conclusiva, de si la solución ofrecida por el actual artículo 438.8 LEC a la suspensión de la vista con el adelanto de la proposición de la prueba es justificativa o, si se prefiere, meritoria de una alteración en la lógica secuencia entre las funciones delimitadora y probatoria anteriores al acto del juicio. ¿Se han «matado moscas a cañonazos»? ¿Cómo podrían haberse conjugado ambos extremos en una redacción alternativa al artículo 438.8 LEC? La solución no se nos presenta ni mucho menos sencilla.

Y es que nos encontramos con una cuestión acuciante, cual es la diferente naturaleza (oral o escrita) de los actos que nos incumben. Así, mientras que la concreción de los hechos controvertidos ha de presentarse como un trámite eminentemente oral, acorde a la exigencia de propiciar un debate dirigido por el órgano judicial en torno a los extremos sobre los que habrá de versar el acto del juicio, la proposición de la prueba se tramita, según la LO 1/2025, de forma escrita. ¿En qué medida cabría alterar la secuencia de actuaciones partiendo de esta premisa? Resultaría cuanto menos ineficiente cualquiera de las dos opciones que de entrada pudieran plantearse: o bien conceder a estas un plazo para la formulación de los hechos que en su consideración son controvertidos y el posterior dictado de un auto por el órgano judicial detallando los mismos; o bien citar a las partes a una suerte de audiencia preliminar con la sola finalidad de delimitar los hechos controvertidos. La primera posibilidad, desvirtuaría la propia esencia del trámite de fijación de los hechos controvertidos, que requiere de un ejercicio dialéctico malamente abordable por escrito. Por su parte, la segunda posibilidad se nos antoja, permitásenos la expresión, engorrosa, pues carece de sentido, en términos de eficiencia procesal, acometer las actuaciones encaminadas a la citación de las partes con sus respectivos letrados para desarrollar tan solo una actuación que, si bien es de la máxima relevancia, podría venir acompañada de otras actuaciones que justificasen el trámite, como es la propia proposición de la prueba. Empero, de incluirse en esta eventual audiencia tanto la fijación de los hechos controvertidos como la proposición de prueba, nos encontraríamos ante una suerte de audiencia previa, cuya incorporación al juicio verbal precisamente pretende ser evitada por el legislador a efectos de garantizar un proceso ágil.

Con todo, parece que la modificación operada por la LO 1/2025 ha sacado de nuevo a relucir el debate en torno a la conveniencia o no de incorporar una suerte de audiencia previa al juicio verbal, discusión esta, desde luego, todavía no superada.

¹⁰² DE MIRANDA VÁZQUEZ, C., *Hechos y prueba: la delimitación de la controversia en el proceso civil*, op. cit. p. 166. Señala el autor que, una vez emitido el pronunciamiento judicial, tanto la falta de oposición expresa como la manifestación de disconformidad no producirán, por sí solas, efectos impeditivos respecto de la eficacia de dicha resolución. Concluida la audiencia previa, el juzgador deberá transcribir la resolución oral en los términos previstos legalmente y proceder a su notificación formal a las partes. A partir de dicho momento, las partes dispondrán de un plazo de cinco días para interponer recurso de reposición, conforme a lo establecido en los arts. 452 y ss LEC.

7. Bibliografía

AAVV, «Artículo 443. Desarrollo de la vista», en MARÍN CASTÁN, F. (dir.), *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil. Tomo II*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 2163 – 2180.

ABEL LLUCH, X., «Luces y sombras del art. 428.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil: un análisis etiológico», *Diario La Ley* 2014, nº 8310, pp. 9 – 17.

ABEL LLUCH, X., «La función de proposición y admisión de prueba en la audiencia previa», *Estudios de Deusto* 2013, Vol.61/1, pp. 13 – 38.

ABEL LLUCH, X., «La función delimitadora de la audiencia previa», *Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje* 2013, Vol. 25/1, pp. 1 – 22.

ABEL LLUCH, A., «Normativa art. 429.I, II y III LEC. Su consideración como deber o facultad judicial», en ABEL LLUCH, X. / PICÓ I JUNOY, J. (dirs.), *La audiencia previa*, J.M. Bosch, Barcelona, pp. 2010, pp. 359 – 370.

ABEL LLUCH, X. / PICÓ I JUNOY, J. (dirs.), *Audiencia Previa*, J.M. Bosch, Barcelona, 2010.

ALONSO-CUEVILLAS SAYROL, J., «La audiencia previa al juicio», en ALONSO-CUEVILLAS SAYROL, J. (dir.), *Instituciones del nuevo proceso civil: comentarios sistemáticos a la Ley 1/2000. Vol. II*, Global Economist & Jurist, Barcelona, 2000, pp. 127 – 170.

ALONSO-CUEVILLAS SAYROL, J. *La comparecencia preparatoria del juicio de menor cuantía*, J. M. Bosch, Barcelona, 1992.

ASENCIO MELLADO, J. M., «Artículo 283. Impertinencia o inutilidad de la actividad probatoria», en GIMENO SENDRA, V. (dir.), *Proceso Civil Práctico. Tomo II. Volumen I (arts. 248 a 386)*, Aranzadi, Cizur Menor, 2018, pp. 778 – 797.

BANACLOCHE PALAO, J./ GASCÓN INCHAUSTI, F./ GUITÉRREZ BERLINCHES, A./ VALLINES GARCÍA, E., *El tratamiento de las cuestiones procesales y la audiencia previa al juicio en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Aranzadi, Cizur Menor, 2009.

BANACLOCHE PALAO, J. «Las otras finalidades de la audiencia previa al juicio», en DE LA OLIVA SANTOS, A. (coord.), *El tratamiento de las cuestiones procesales y la audiencia previa al juicio en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Aranzadi, Cizur Menor, 2005, pp. 283 – 344.

BARONA VILAR, S., «Artículo 428. Fijación de los hechos controvertidos y posible sentencia inmediata», en ESCRIBANO MORA, F. (coord.), *El proceso civil. Volumen IV. Libro II: artículos 387 a 447 inclusive*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001, pp. 3200 – 3211.

BONET NAVARRO, J., *La prueba en el proceso civil. Cuestiones fundamentales*, Ed. Difusión jurídica, Madrid, 2009.

CABEZAS GARCÍA, J. J., *El juicio verbal*, Civitas, Madrid, 2002.

CALAMANDREI, P. *Estudios sobre proceso civil* (traducción de S. Sentís Melendo), Ed. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1945.

CAPILLA CASCO, A. y SÁNCHEZ-LOZANO VELASCO, J., «Patologías de la audiencia previa (I): aplicación del artículo 210 de la LEC y la recurribilidad de la admisión de prueba», *Economist & Jurist* 2014, disponible en <https://www.economistjurist.es/articulos-juridicos-destacados/patologias-de-la-audiencia-previa-i-hechos-controvertidos-la-aplicacion-del-articulo-210-de-la-lec-y-la-recurribilidad-de-la-admision-de-prueba/>.

CASTILLEJO MANZANARES, R., *Del poder de disposición de las partes sobre el proceso civil y sobre sus pretensiones*, La Ley, Madrid, 2014.

CORTÉS DOMÍNGUEZ, V. y MORENO CATENA, V., *Derecho procesal civil. Parte general*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.

CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., «Concepto y objeto de la prueba», en GONZÁLEZ CANO, M.I. (dir.) / ROMERO PRADAS, M.I. (coord.), *La prueba. Tomo I. La prueba en el proceso civil*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 19 – 55.

DAMIÁN MORENO, J., *Tomo II. Los procesos ordinarios. Las medidas cautelares*, colección de CORTÉS DOMÍNGUEZ, V. / MORENO CATENA, V. (coords.), *La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Tecnos, Madrid, 2000.

DE LA OLIVA SANTOS, A., *Objeto del proceso y cosa juzgada en el proceso civil*, Civitas, Pamplona, 2005.

DE MIRANDA VÁZQUEZ, C., «La fase dialéctica de la audiencia previa», *Justicia: Revista de Derecho Procesal* 2020, nº 1, pp. 413 – 455.

DE MIRANDA VÁZQUEZ, C., «La delimitación del objeto de la controversia en la audiencia previa del juicio ordinario», *Foro Nueva Época* 2017, Vol.20, nº2, pp. 141 – 171.

DÍAZ MARTÍNEZ, M., «La audiencia previa», con GIMENO SENDRA, V. / CALAZA LÓPEZ, S., en *Derecho procesal civil. Parte general*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2024, pp. 339 – 354.

ESPARZA LEIBAR, I., «El objeto del proceso de declaración», en GÓMEZ COLOMER, J. L. / BARONA VILAR, S. (coords.), *Proceso civil. Derecho procesal II*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 131 – 145.

FAIRÉN GUILLÉN, V., *La audiencia previa. Consideraciones teórico-prácticas. Comentarios a los artículos 414 a 430 de la LEC 1/2000*, Civitas, Madrid, 2000.

FERNÁNDEZ-FÍGARES MORALES, M.J., «Aspectos controvertidos de la prueba testifical civil: fijación de hechos, valor de las declaraciones escritas y efectos del desistimiento», *Revista General de Derecho Procesal* nº 63, 2024, pp. 1 – 17.

FERRER CORTINES, O., «La carga de la prueba del derecho extranjero», en ABEL LLUCH, X. / PICÓ I JUNOY, J. (dirs.), *Objeto y carga de la prueba civil*, J. M. Bosch, Barcelona, 2007, pp. 247 – 274.

GARBERÍ LLOBREGAT, J., *Los procesos declarativos ordinarios en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, La Ley, Madrid, 2024.

GARCÍA AMADO, J. A., «Elementos para el análisis de la prueba y del razonamiento probatorio en Derecho», en GARCÍA AMADO, J.A. / BONORINO RAMÍREZ, P. (coords.), *Prueba y razonamiento probatorio en Derecho*, Comares, Granada, 2014, pp. 43 – 81.

GARCIANDÍA GONZÁLEZ, P., «Los juicios de admisibilidad y de suficiencia de la prueba propuesta: extensión y límites al amparo de la doctrina de los tribunales», *Revista General de Derecho Procesal* nº 46, 2018, pp. 1 – 52.

GARCIMARTÍN MONTERO, R. *El objeto de la prueba en el proceso civil*, Cedecs Editorial, Barcelona, 1997.

GASCÓN INCHAUSTI, F., *Derecho procesal civil, materiales para el estudio. 7ª edición (adaptada a la LO 1/2025, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia)*, disponible en <https://docta.ucm.es/entities/publication/36e41b5d-caa3-4e7e-94d4-448a2dc15855>.

GIMENO SENDRA, V., «El objeto del proceso», en GIMENO SENDRA, V./ DÍAZ MARTÍNEZ, M. / CALAZA LÓPEZ, S., *Derecho procesal civil. Parte general*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 171 – 189.

GIMENO SENDRA, V., «La fijación de los hechos, segunda conciliación y sentencia inmediata», en GIMENO SENDRA, V. (dir.), *Proceso Civil Práctico. Tomo II. Volumen II*, Aranzadi, Cizur Menor, 2018, pp. 294 – 301.

GUTIÉRREZ BERLINCHES, A., «El tratamiento de las cuestiones procesales en el juicio verbal», con BANACLOCHE PALAO, J./ GASCÓN INCHAUSTI, F. / VALLINES GARCÍA, E., *El tratamiento de las cuestiones procesales y la audiencia previa al juicio en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Aranzadi, Cizur Menor, 2009, pp. 447 – 506.

LORCA NAVARRETE, A. M. *Conceptos básicos del Proceso Civil I. La pretensión procesal, las partes procesales, la disposición del objeto del proceso y la competencia procesal*, Instituto Vasco de Derecho Procesal, San Sebastián, 2022.

MONTERO AROCA, J., *La prueba en el proceso civil*, Aranzadi, Cizur Menor, 2007.

MONTERO AROCA, J. / FLORS MATÍES, J., *Tratado de juicio verbal*, Aranzadi, Cizur Menor, 2003.

MONTERO AROCA, J. *La prueba en el proceso civil*, Civitas, Madrid, 2002.

MUÑOZ GONZÁLEZ, V./ PESQUEIRA CARO, M. / PIÑEIRO VILAS, S., «La carga de la prueba de la costumbre», en ABEL LLUCH, X. / PICÓ I JUNOY, J. (dirs.), *Objeto y carga de la prueba civil*, J. M. Bosch, Barcelona, 2007, pp. 219 – 245.

MUÑOZ JIMÉNEZ, F. J. «Actos de las partes delimitadores del objeto del proceso: demanda, contestación, réplica, dúplica, escrito de ampliación y conclusiones», en A.A.V.V., *El objeto del proceso civil*, Cuadernos de Derecho Judicial, CGPJ, Madrid, 1997, pp. 147 – 220.

ORTEGA ATIENZA, R., «Novedades del juicio verbal tras la reforma de la LO 1/2025: la nueva «fase intermedia», el desarrollo de la vista y la sentencia in voce. Problemas prácticos y posibles soluciones», *Diario la Ley 2025*, nº 10713, 24 de abril de 2025, disponible en <https://diariolaley.laleynext.es/dll/2025/04/29/novedades-del-juicio-verbal-tras-la-reforma-de-la-lo-1-2025-la-nueva-fase-intermedia-el-desarrollo-de-la-vista-y-la-sentencia-in-voce-problemas-practicos-y-possibles-soluciones>.

ORTEGO PÉREZ, F., *La audiencia previa del juicio ordinario*, Atelier, Madrid, 2024.

PÉREZ BORRAT, M. L., «El juicio verbal», en SOSPEDRA NAVAS, F. J. (coord.), *Tratado práctico del proceso civil. Tomo II. Juicio verbal y recursos*, Aranzadi, Cizur Menor, 2008, pp. 37 – 467.

PÉREZ GIL, J., «Fase de audiencia y/o vista: la prueba», en CALAZA LÓPEZ, S. / ORDEÑANA GEZURAGA, I. (dirs.), *Ciencia abierta. Derecho procesal civil (I)*, Dykinson, Madrid, 2025, pp. 355 – 390.

PÉREZ VEGA, A., «La justicia no ganará en eficiencia prescindiendo de la celebración de vista: del acoso al derribo de la fase oral del juicio verbal por la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia», *Diario la Ley* 2025, nº 10656, 3 de febrero de 2025, disponible en <https://diariolaley.laleynext.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAMtMSbF1CTEAAhMLQ3MjE7Wy1KLizPw827DM9NS8klQAnyQMSCAAAAA=WKE>.

PEDRAZ PENALVA, E., «El objeto del proceso civil», en A.A.V.V., *El objeto del proceso civil*, Cuadernos de Derecho Judicial, CGPJ, Madrid, 1997, pp. 13 – 48.

PRIETO CASTRO, L., *Tratado de Derecho Procesal Civil. Proceso declarativo y proceso de ejecución*, Aranzadi, Pamplona, 1985.

RAMOS MÉNDEZ, F., *Derecho procesal civil*, J. M. Bosch, Barcelona, 1990.

RAYÓN BALLESTEROS, M. C., «El nuevo marco normativo de la Ley Orgánica 1/2025 para un Servicio de Justicia Eficiente y Accesible, con especial referencia a la reforma procesal y organizativa», *Revista Jurídica da Escola Superior do Ministério Público de São Paulo* 2025, nº 26, pp. 14 – 37.

RIBÓN SEISDEDOS, A., «Fases de audiencia del procedimiento ordinario y vista del procedimiento verbal», en CALAZA LÓPEZ, S. / ORDEÑANA GEZURAGA, I. (dirs.), *Ciencia abierta. Derecho procesal civil (I)*, Dykinson, Madrid, 2025, pp. 355 – 390.

RIVERA MORALES, R., *La prueba: un análisis racional y práctico*, Marcial Pons, Madrid, 2011.

SERRA DOMÍNGUEZ, M., *Obra Procesal Tomo V*, Fundación Privada Manuel Serra Domínguez, Barcelona, 2023, pp. 2887 – 2996.

SERRA DOMÍNGUEZ, M., «De las presunciones», en ALBADALEJO, M. (coord.), *Comentarios al Código Civil y compilaciones forales. Tomo XVI, Vol. II*, EDERSA, Madrid, 1991, pp. 606- 696.

TAPIA FERNÁNDEZ, I. *El objeto del proceso. Alegaciones. Sentencia. Cosa Juzgada*, La Ley, Madrid, 2000.

URIARTE CODÓN, A., «La fijación de los hechos controvertidos como presupuesto del juicio sobre la admisión de los medios de prueba», en ABEL LLUCH, X. / PICÓ I JUNOY, J. (dirs.), *Aspectos prácticos de la prueba civil*, J.M. Bosch, Barcelona, 2006, pp. 75 – 104.

VALLESPÍN PÉREZ, D., *El juicio verbal tras su reforma por la Ley Orgánica 1/2025 de medidas de eficiencia del servicio público de justicia*, Atelier, Barcelona, 2025.

VILLAMARÍN LÓPEZ, M. L., «El nuevo juicio verbal», en BANACLOCHE PALAO, J. / GASCÓN INCHAUSTI, F. (dirs.), *La justicia en España tras la Ley Orgánica de eficiencia Nuevos tribunales, medios adecuados de solución de controversias y reformas procesales*, Aranzadi, Madrid, 2025, pp. 367 – 422.

VELÁZQUEZ VIOQUE, D., «El juicio sobre la admisión de los medios de prueba», en ABEL LLUCH, X. / PICÓ I JUNOY, J. (dirs.), *Aspectos prácticos de la prueba civil*, J.M. Bosch, Barcelona, 2006, pp. 105 – 126.